



UNIVERSIDAD DE CHILE  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Comercial

## “LA RENUNCIA DE UN SOCIO COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”

Parte del Proyecto Fondecyt Regular N° 1200781: La liquidación de una sociedad de  
responsabilidad limitada como un problema de tipicidad societaria

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

ANÍBAL SEGUNDO IGNACIO MORALES ANRÍQUEZ

19.499.943-7

Profesor guía: DR. GUILLERMO CABALLERO GERMAIN

Santiago de Chile

2021



La presente memoria de prueba se enmarca en el Proyecto Fondecyt Regular N° 1200781: 'La liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada como un problema de tipicidad societaria', a cargo del Investigador Responsable Profesor Dr. Guillermo Caballero Germain, a quien agradezco enormemente la oportunidad, la confianza y por sobre todo, el espíritu crítico aportado por él, en la concepción e idea del derecho mercantil en Chile. Del mismo modo, agradezco al coordinador del Proyecto, LL.M. Camilo Saldías Robles, por el conocimiento pedagógico aportado a mi persona y por su excelente disposición.



*A mi familia, a mis amigos, y con especial afecto, a Sofía.*

*Cassius scripsit: “Eum qui renuntiaverit societati a se quidem liberare socios suos, se autem ab illis non liberare; quod utique observandum est, si dolo malo renuntiatio facta sit”*

(Escribió Casio: “Aquél que renunciase a la sociedad libera a sus socios respecto de sí mismo, pero no a sí mismo de ellos; lo cual ciertamente debe ser observado cuando la renuncia ha sido hecha con dolo”)

**[Digesto, 17.2.65.3]**



## CONTENIDOS:

<b>Resumen:</b> .....	<b>9</b>
<b>I) Introducción</b> .....	<b>11</b>
<b>II) La renuncia ordinaria (renuncia simple)</b> .....	<b>13</b>
<b>1) Procedencia</b> .....	<b>13</b>
<b>2) El plazo como presupuesto de la renuncia:</b> .....	<b>14</b>
A) El plazo como elemento de la esencia del contrato de sociedad.....	14
B) El plazo como estipulación expresa del contrato de sociedad de personas solemne: .....	15
C) Renuncia ordinaria y el derecho a no-prorrogar la sociedad .....	17
<b>3) Requisitos de eficacia de la renuncia ordinaria</b> .....	<b>19</b>
A) La buena fe.....	19
B) Tempestividad.....	23
C) La notificación .....	25
D) Ausencia de renuncia de hecho:.....	27
<b>III) La renuncia extraordinaria (renuncia por grave motivo)</b> .....	<b>28</b>
<b>1) Noción histórica del grave motivo en el Código Civil francés de 1804</b> .....	<b>30</b>
<b>2) La doctrina nacional y el grave motivo</b> .....	<b>35</b>
<b>3) Grave motivo y la regla de analogía</b> .....	<b>38</b>
A) Elementos de la regla de analogía: El criterio de inejecución .....	39
B) Elementos de la regla de analogía: La modificación de la base objetiva del negocio .....	42
C) Elementos de la regla de analogía: Proporcionalidad del hecho o del incumplimiento .....	50
D) Elementos de la regla de analogía: Casuística o relatividad a la sociedad en concreto .....	51
<b>4) Ausencia de affectio societatis como un grave motivo ‘general’</b> .....	<b>52</b>
A) La doctrina de la affectio societatis: .....	53
B) Crítica al concepto de affectio societatis: .....	54
C) Disolución y affectio societatis: .....	57
D) Jurisprudencia sobre la falta de affectio societatis como un grave motivo:.....	59
<b>5) Elementos comunes entre la renuncia ordinaria y la renuncia extraordinaria</b> .....	<b>70</b>
A) La buena fe como elemento común a los supuestos de renuncia .....	71
<b>IV) La renuncia con efectos de disolución y liquidación parcial</b> .....	<b>74</b>
<b>1) Fuentes de la renuncia con efectos de disolución parcial</b> .....	<b>75</b>
<b>2) Procedencia de la disposición o modificación de los efectos de la renuncia</b> .....	<b>77</b>
<b>3) Sobre el efecto disolutivo y la reactivación de la sociedad</b> .....	<b>80</b>
<b>V) Conclusiones del trabajo:</b> .....	<b>87</b>
<b>1) Sobre los presupuestos de la renuncia:</b> .....	<b>87</b>
<b>2) Sobre los efectos de la renuncia:</b> .....	<b>89</b>
<b>VI) Bibliografía</b> .....	<b>91</b>





## RESUMEN:

Este trabajo tiene por objeto determinar los requisitos de procedencia y efectos de la renuncia en cuanto causal de disolución y liquidación, total o parcial, de la sociedad de responsabilidad limitada en general. En este contexto, se analiza especialmente si los socios tienen la facultad de modificar los efectos que la ley ha establecido a la renuncia y, en la afirmativa, si para tal propósito se requiere del consentimiento del asociado que renuncia. Al amparo del art. 2108 del Código Civil se analiza la distinción entre renuncia ordinaria y extraordinaria, poniendo especial atención a esta última. En este contexto, la existencia de un grave motivo, en cuanto requisito de procedencia de la renuncia extraordinaria, ha sido asimilada a la pérdida de *affectio societatis*. Desde nuestra perspectiva, esta asimilación es errónea, por lo que propondremos un análisis sistemático de los graves motivos, el cual será complementado con un análisis crítico del uso del concepto de *affectio societatis* para caracterizar al contrato de sociedad y de su uso como fundamento en la renuncia extraordinaria.



## I) INTRODUCCIÓN

La renuncia de un socio es tratada en los artículos 2108 a 2113 del Código Civil como una causal de disolución de las sociedades colectivas, norma que debe aplicarse de igual modo a la sociedad de responsabilidad limitada civil o mercantil, por disposición del art. 4º inc. 2º de la Ley Nº 3.918.

El propósito de este trabajo, dentro del Proyecto Fondecyt del cual forma parte, es proponer una visión novedosa sobre los requisitos y efectos de la renuncia en la sociedad de responsabilidad limitada, con especial énfasis en la renuncia como causal de liquidación parcial. Dicho objetivo se enmarca, por una parte, en el breve tratamiento que se ha dado a la renuncia por parte de la doctrina ‘clásica’ en Chile, y fundamentalmente, en las dificultades que suscita la renuncia como causal de disolución y liquidación, total o parcial.

Respecto de los requisitos de procedencia de la renuncia, tradicionalmente se ha señalado que existen dos elementos que condicionan su procedencia, a saber, el plazo y la voluntad de los socios. Dichos elementos darían a entender que existe una renuncia que procede en las sociedades que han sido contratadas a plazo indefinido, y otra renuncia, que procedería bajo otros requisitos en las sociedades contratadas a plazo fijo o para un negocio determinado. La segunda figura correspondería al ‘grave motivo’, el cual tiende a tratarse por la doctrina como una causal de disolución autónoma y distinta a la renuncia propiamente tal<sup>1</sup>. En ese sentido, tradicionalmente se ha enfatizado por la doctrina y los tribunales que la falta o pérdida de *affectio societatis* es un evento que califica como un grave motivo. Así, la jurisprudencia ha sostenido que la *affectio societatis* es el fundamento y rasgo característico de la sociedad, y que la diferencia de otros contratos, como el arrendamiento, y del cuasicontrato de comunidad; bajo esta visión, si desaparece dicha *affectio*, la sociedad pierde un elemento de validez y debe procederse a su disolución.

---

<sup>1</sup> *cf.* Sandoval (1986), p. 344; Puelma (2006), pp. 419, 430; Davis (1962), p.278. En contra: Olavarría (1970); p.291, sin embargo, señala que es el Código Civil el cual comete un error al confundirlas; Contreras (2003), p.279; Jequier (2017), pp. 249 y ss.

Respecto de los efectos de la renuncia, tradicionalmente se ha señalado que la renuncia pone fin a las sociedades de duración indefinida, dando lugar a la disolución e inmediata liquidación total de la sociedad. Empero, para la doctrina mayoritaria dicha conclusión no sería replicable a las renunciaciones que se funden en un grave motivo, dado que no existiría una identidad entre las causales de disolución aplicables en ambos casos. Con todo, los fundamentos para arribar a esta conclusión han sido tradicionalmente descuidados.

Este trabajo explora la distinción entre renuncia ordinaria y extraordinaria<sup>2</sup> y total y parcial, con el objetivo de ofrecer una reconstrucción dogmática coherente y unívoca del concepto de renuncia. En este contexto, sostenemos que existe una diferencia en cuanto a los requisitos procedencia de la renuncia ordinaria y la renuncia extraordinaria; mientras que existe unidad en cuanto al efecto de ambas especies de renuncia. Esto conlleva importantes consecuencias que expondremos en cada una de las secciones de esta memoria.

---

<sup>2</sup> Paz-Ares (1991), p. 1512.

## II) LA RENUNCIA ORDINARIA (RENUNCIA SIMPLE)

### **1) Procedencia**

La renuncia puede definirse como “la extinción de la relación obligatoria por voluntad unilateral de una de las partes”<sup>3</sup>. Ahora bien, existe la duda de hasta dónde es permisible que la sola voluntad de un socio (renuncia ordinaria) pueda poner fin al negocio común.

La procedencia de la renuncia ordinaria se determina de acuerdo con el plazo o el tipo de negocio que desarrolle la sociedad, lo que concordado con el art. 2065 del Código nos da a entender que el derecho a renunciar siempre está a salvo en la sociedad de duración indefinida. El fundamento de la renuncia ordinaria está en evitar la duración indefinida de las obligaciones en el tiempo, proscribiendo o evitando que estas se desarrollen ‘por siempre’, admitiéndose inclusive el desahucio unilateral del contrato<sup>4</sup>.

Ahora bien, en el caso contrario, esto es, si las partes han fijado un plazo o una condición, no se puede entender la misma lógica por parte del legislador; es más, si las partes han fijado un plazo, el derecho de renuncia procedería, pero bajo condiciones mucho más exigentes según se verá. Entonces, como señala el art. 2108 del Código Civil, en caso de fijarse un plazo o ser la sociedad contratada para un negocio determinando, no procede la renuncia ordinaria, a menos que se les haya permitido a los socios hacerlo mediante el estatuto de la sociedad.

En esta distinción previa entre tipos de renunciaciones, se aprecia una remisión constante hacia dos conceptos: la duración de la sociedad (en forma de plazo o condición) y las estipulaciones de las partes, que permiten configurar la renuncia del modo más acorde a las necesidades y características del negocio que se pretende desarrollar. Si bien ambos elementos son independientes del acto de renuncia propiamente tal, el cual tiene sus propios requisitos, el plazo aparece a su vez como presupuesto de las estipulaciones de los socios que modifiquen la forma de ejercer la renuncia.

---

<sup>3</sup> Díez-Picazo y Gullón (2013b), p. 252.

<sup>4</sup> Díez-Picazo y Gullón (2013a), p. 150.

## **2) El plazo como presupuesto de la renuncia:**

### *A) El plazo como elemento de la esencia del contrato de sociedad*

Según Luis Diez-Picazo, uno de los rasgos que caracteriza a contratos como la sociedad, el arriendo, el suministro, entre otros, es la forma particular de la configuración de la relación obligatoria entre las partes. Al contrario de los contratos de ejecución instantánea, las relaciones ‘continúas, duraderas o a tracto sucesivo’ suponen la mantención de su ejecución periódica o continua, en un plazo definido o indefinido<sup>5</sup>.

Precisamente en el caso de la sociedad, su ejecución se extiende a través del tiempo, y al igual que en el caso anterior, ese periodo puede ser determinado o no. Para esto, el Código Civil establece que en caso de no existir un plazo expreso de duración o una condición resolutoria a la cual se someta la duración de la sociedad esta última: “se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia”<sup>6</sup>.

Pese a que el legislador permite la duración ‘de por vida’, no quiere esto decir que las obligaciones contraídas puedan ser de una duración ‘eterna’. Precisamente, la falta de establecimiento de un plazo o la indeterminación del momento en el cual el contrato ha de fenecer lleva al legislador a establecer los medios adecuados para poner fin o resolver el vínculo que se mantiene indefinido en el tiempo.

En el caso de la sociedad contratada por la vida de todos los socios (en la que no se ha expresado otro plazo), el legislador permite la renuncia al socio que no desea permanecer en esta sociedad de duración ‘indefinida’; bajo la misma lógica, tratándose de sociedades a plazo fijo o para un negocio determinado, el legislador permite la renuncia, pero sujeta a la concurrencia de requisitos más exigentes.

Bajo esta primera aproximación, el plazo como ‘duración’ de la sociedad es inherente a esta, y por obvio que suene, la sociedad es un contrato donde el plazo es de la esencia: no existen

---

<sup>5</sup> Diez-Picazo y Gullón (2013a), p. 150.

<sup>6</sup> Art. 2065 del Código Civil.

sociedades 'instantáneas', en donde el contrato se agote con el acto de constitución. Así, es esencial a la sociedad tener un plazo de duración, sea determinado o indeterminado.

*B) El plazo como estipulación expresa del contrato de sociedad de personas solemne:*

De acuerdo con lo visto en el punto anterior, desde la perspectiva de los contratantes (futuros socios) ¿Es obligatorio expresar el plazo de duración en una sociedad de personas solemne? Pareciera que la ley no lo considera necesario, y así lo estima la doctrina en general; Ricardo Sandoval<sup>7</sup>, Albino Faret<sup>8</sup>, Álvaro Puelma Accorsi<sup>9</sup>, Sergio Baeza, entre otros, aceptan la supletoriedad del art. 2065 del Código Civil en los casos que no se haya expresado el plazo:

“Establece el N°7 del artículo 352 del Código de Comercio, que la escritura social debe expresar la época en que la sociedad debe principiarse y disolverse. Pues bien, el Código Civil nos previene, en el artículo 2.065 que, no expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia en la fecha del contrato y que, no expresándose cuando debe tener fin, debe entenderse contraída por toda la vida de los socios, salvo el derecho de renuncia; agrega el precepto que si el objeto social es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio. El artículo 2.099 del mismo Código confirma la regla de que la estipulación sobre plazo de duración de la sociedad no es esencial”<sup>10</sup>.

Pese a ser opinión mayoritaria la supletoriedad del art. 2065, existen opiniones en sentido contrario; señala así Osvaldo Contreras:

“que es tan importante esta mención como que, además de obligatoria en el pacto social, es también de aquellas que debe contemplar el extracto que toda sociedad colectiva debe presentar para su inscripción en el Registro de Comercio”<sup>11</sup>.

Si bien no se dan mayores razones de por qué sería esencial la estipulación expresa del plazo, entendemos que se trata de un criterio formal. Eso sí, el citado autor se está refiriendo a las

---

<sup>7</sup> Sandoval (1986), p. 304.

<sup>8</sup> Faret (1942), p. 16.

<sup>9</sup> Puelma (2006), p. 303.

<sup>10</sup> Baeza (1977), p. 32.

<sup>11</sup> Contreras (2003), p.273.

sociedades colectivas mercantiles, sociedades que son solemnes al igual que las sociedades de responsabilidad limitada, sean estas mercantiles o civiles.

También bajo el argumento de la solemnidad del contrato se pronuncia el profesor Juan Esteban Puga, negando la remisión al art. 2065 del Código Civil. Estima así, que el plazo debe siempre ser expreso, ya que así lo exigiría el art. 352 del Código de Comercio:

“En materia mercantil no estamos claros de que se aplique la misma regla (2065 Código Civil), el texto no se limita a exigir la duración de la sociedad, sino que exige que se indique la época de su inicio y la época de su disolución. En consecuencia, no podemos adherir a la tesis de Puelma Accorsi en el sentido de que estas sociedades puedan pactarse por término indefinido, como tampoco que se aplica la regla de defecto del Código Civil.

El plazo de vigencia debe, por tanto, definirse en el texto de la escritura en términos precisos, esto es, fácilmente determinables. De hecho, el Código de Comercio español de 1829, modelo del nuestro, era enfático en imponer que en la **escritura social** se indicara “la duración de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo o para un objeto determinado”<sup>12</sup>.

Por nuestra parte creemos que el argumento esgrimido por los autores que niegan la supletoriedad del art. 2065 del Código Civil no es exacto. En primer lugar, si no se establece una época de disolución, o que socios administrarán la sociedad, o la división de los beneficios sociales, o el domicilio, entre otros, existen reglas que suplen la voluntad de las partes.

Por el contrario, de no incluirse menciones en las cuales no hay regla supletoria alguna, como, por ejemplo, la omisión del capital que se introduce a la sociedad, o la omisión del giro social; dichas omisiones privarían a la sociedad de elementos esenciales, y por ende, derivan en un vicio de nulidad, es lo que expresamente señala la ley: “la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto de las menciones **que la ley orden incluir en las respectivas escrituras como, por ejemplo, lo relacionado con la razón social**. De tal que, si la ley posibilita la omisión, es en el entendido de la existencia de un plazo ‘tácito’ como lo es la vida de los asociados, por lo cual tanto el argumento de la solemnidad y de la mercantilidad<sup>13</sup> no tienen

---

<sup>12</sup> Puga (c.a. 2020), p. 45. Ahora, la referencia a Puga Vial es a su reciente libro sobre Sociedades de Personas; también se decanta por la obligatoriedad del plazo en las sociedades mercantiles Mario Costa; *vid.* Costa (1943), p. 81.

<sup>13</sup> Por otro lado, en las demás sociedades mercantiles se mantiene el principio que contiene el art. 2065 del Código Civil, así lo señalan expresamente: el artículo 4 N° 4) y 6 inciso 1° de la ley N° 18.046: “*la escritura de la sociedad debe expresar: la*



la fuerza suficiente para excluir la aplicación de la regla supletoria en cuestión: la sociedad se entiende siempre contraída por la vida de los asociados, como regla supletoria. Entonces, al no estar especialmente resuelto por el Código de Comercio ni por la ley N° 3.918, cabe la remisión al art. 2065 del Código Civil; el plazo es un elemento de la esencia, pero no es necesario expresarlo.

### *C) Renuncia ordinaria y el derecho a no-prorrogar la sociedad*

Una situación que creemos adecuada mencionar es la regulación de la llamada ‘cláusula de prórroga automática’, en un paralelo con la renuncia simple. El art. 350 inc. 2º del Código de Comercio permite (o explicita) la procedencia de esta cláusula de prórroga, la cual debe hacerse de acuerdo con las estipulaciones que fijaren los socios en el contrato de sociedad; de constar en la escritura de constitución debidamente inscrita no requerirá para operar las formalidades del mismo artículo ni las formalidades del art. 361 del mismo Código, al no ser una modificación del contrato. De acuerdo con el Código la manifestación de voluntad de un socio orientada a no-prorrogar la duración del contrato de sociedad, cumpliendo con las solemnidades legales de dicha manifestación de voluntad, es suficiente para poner fin a la sociedad en el plazo indicado.

Dada la forma en la cual se ejerce este derecho, nos queda la duda de si este acto de ‘no-prorrogar’ puede identificarse de algún modo con la renuncia ordinaria. Sobre esto, hemos dicho que la renuncia ordinaria se identifica con una declaración unilateral de voluntad, cuyo efecto es la disolución de la sociedad (mediante la renuncia). Una declaración similar de voluntad unilateral se exige para ejercer el derecho a no-prorrogar la sociedad, en ese aspecto ambas son coincidentes. Con todo, creemos que además de esa semejanza, no presentan otras.

---

*duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá este carácter”. “... la sociedad anónima que no sea constituida por escritura pública o que se omita cualquiera de las menciones exigidas en los números 1, 2, 3, ó 5 del artículo 4º (...) es nula absolutamente, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley”; también, al art. 4 letra f) de la ley N°19.857: “En la escritura el constituyente expresará a lo menos: f) el plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida”; y el art. 17 N° 1 letra c) de la ley N°20.190, que modifica el art. 425 del Código de Comercio: “... el acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar, a lo menos, las siguientes materias: 5.- la duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter”.*

Las diferencias en tanto están en la forma en la cual operan y también, en los requisitos exigidos para cada una. Por un lado, en el derecho a no-prorrogar la sociedad, la finalidad de quien ejerce este derecho es que la sociedad no se prorrogue ‘más allá’ del plazo fijado en los estatutos de la sociedad. Debido a esto, sus efectos son sencillamente determinar una fecha en la que la sociedad irremediamente se va a disolver (el Código de Comercio habla de “ponerle término en el plazo estipulado”) por el advenimiento del plazo, en cambio, en la renuncia ordinaria los efectos operan por la mera declaración de voluntad del socio, notificada a sus pares, cuyo efecto será en principio la disolución total.

En cuanto a las exigencias formales, el derecho a no-prorrogar sólo puede ejercerse dentro de un plazo determinado (el fijado por las partes o en defecto, antes de la fecha de prórroga), bastando la inscripción de la declaración de no-prorrogar en el respectivo Registro de Comercio; más allá de eso, puede ejercerse sin necesidad de fundamento, es decir, su ejercicio queda al arbitrio quien lo detente.

La renuncia ordinaria en cambio exige requisitos adicionales a la declaración de voluntad; a saber, requisitos temporales (tempestividad) y cualitativos (por ejemplo, la ausencia de mala fe). Veremos estos requisitos a continuación.

### **3) Requisitos de eficacia de la renuncia ordinaria**

Hasta el momento hemos tratado la renuncia ordinaria desde un punto de vista estructural (requisitos de procedencia), ahora bien, una cosa es que la renuncia proceda en una sociedad, pero cosa distinta es que esa renuncia sea válida y produzca efectos. Por ende, una vez determinados los requisitos de procedencia de la renuncia ordinaria, la renuncia debe también cumplir los requisitos de validez o eficacia tratados en los artículos 2109 a 2113 del Código Civil, los cuales pasamos a analizar.

#### ***A) La buena fe<sup>14</sup>***

Según la definición del art. 2111 del Código Civil la mala fe equivale a renunciar para apropiarse de ganancias que debían pertenecer a la sociedad; este requisito de buena fe está planteado como una abstención o en forma negativa. Una primera aproximación a este artículo sugiere que no es más que una manifestación del art. 1546 del Código Civil, dado que la buena fe es una conducta que debe estar presente durante todo el íter contractual. Con todo, en el art. 2111 del Código Civil el legislador se refiere sólo a una conducta específica y no a un deber general.

Esta redacción particular, referida a un sólo supuesto posible de ser catalogado de 'mala fe' es planteada por Troplong en su comentario a los arts. 1869 y 1870 del Código Civil francés de 1804 (de aquí en adelante, toda referencia se hará con las siglas CCFR). Para el CCFR, la ausencia de buena fe se define de la misma forma que en la primera parte del art. 2111 inciso 1º de nuestro Código Civil:

“Habiéndose contratado una sociedad a título universal, Pedro, quien advierte que uno de sus amigos, moribundo, lo ha instituido como heredero, se apresura en notificar a sus consocios que ya no tiene intención de asociarse con ellos. Esta renuncia, **hecha con el fin de beneficiarse**

---

<sup>14</sup> Dada la importancia que tiene la buena fe en la renuncia (y en el contrato de sociedad) se volverán a tratar estos temas en el siguiente capítulo, en su título correspondiente.

**exclusivamente de una ganancia que correspondía a la sociedad**, no impide que la sociedad se beneficie de ella, si generase beneficios”<sup>15</sup>.

El mismo supuesto (de apropiación de ganancias comunes) se contemplaba en la ley francesa, y se contempla en el Código Civil de España vigente (de aquí en adelante, toda referencia se hará con las siglas CCES), y también en nuestra legislación civil. Con respecto a dicho supuesto se ha suscitado la interrogante de si pueden admitirse otros comportamientos de ‘mala fe’.

Al respecto, Paz-Ares explica el alcance del art. 1706 CCES:

“Dado que las hipótesis de infracción de la buena fe no contempladas en el precepto (art. 1706) han de residenciarse en la norma general del art. 1705 II o bien, directamente en el art. 7.1 (...) El primer párrafo del art. 1706 contempla el supuesto clásico del administrador infiel. «Es de mala fe la renuncia -dice el precepto- cuando el que la hace se propone apropiarse para sí sólo el provecho que debía ser común» (v. también art. 224 II C de C) (...) Lo que procede es ilustrar otros supuestos semejantes que merezcan el mismo tratamiento (pues, según hemos tenido ocasión de señalar, el contenido del art. 1.706 es meramente ejemplar [v. supra I, 3]).

a) Hay que considerar de mala fe la renuncia hecha con ánimo de perjudicar a los socios o con absoluta falta de consideración de sus razones o intereses (...) b) También ha de juzgarse de mala fe la denuncia que, en términos generales, resulta contraria a los actos propios (...) c) Las denuncias que pretendan ejercitarse en el período inicial de la vida de la sociedad han de enjuiciarse muy rigurosamente desde el punto de vista de la buena fe (...) d) En otros casos el juicio de mala fe se fundará en la concurrencia de circunstancias especiales que convierten en desleal o abusiva la pretensión de denunciar. El ejemplo característico nos lo proporciona la explotación de una situación de necesidad de los socios”<sup>16</sup>.

También se decanta por una concepción amplia del artículo Diez-Picazo:

---

<sup>15</sup> Troplong (1843), § 974 (La traducción es propia); En todo caso, corresponde a un ejemplo contenido en el Digesto, para el ejemplo de Troplong, *vid. Digesto 17.2.65*. Lo importante parece ser el hecho de que la ganancia debe pertenecer a la sociedad por ser un negocio existente al momento de vigencia de la sociedad (como es el caso de la delación en el ejemplo de Troplong) y no una eventual ganancia o ‘posible’; en este sentido Jequier (2017) distingue entre las ganancias ‘particulares’ de la sociedad y las ganancias eventuales, lo cual soluciona el problema, concordando con el principio planteado por Troplong. *vid. Jequier (2017)*, pp. 255-257.

<sup>16</sup> Paz-Ares (1991), p. 1510. Respecto a los artículos, señala el Código Civil español: Artículo 7.1.: ‘*Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*’. Artículo 1705 II: ‘*Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios*’. En nuestro caso, los citados artículos serían asimilables a los art. 1546 y 2110 del Código Civil respectivamente.

“La fórmula del artículo 1706 parece más bien descriptiva y fundada en un cierto casuismo, por lo que nosotros entendemos que es más correcto aplicar en general los esquemas de la buena y de la mala fe”<sup>17</sup>.

La doctrina nacional se circunscribe al supuesto de hecho que entrega la ley, omitiendo alguna referencia acerca de si pueden considerarse otros supuestos de hecho de ‘mala fe’<sup>18</sup>. Estimamos que la omisión de la doctrina nacional sobre los demás supuestos de mala fe es acorde con el tenor literal del artículo 2111 del Código Civil. Dado que las sanciones son de derecho estricto –y al tener el art. 2111 una sanción determinada y específica– no podría aplicarse a otros casos; esto no ocurre en el derecho español, dado que la sanción es más bien genérica: la exclusión del renunciante<sup>19</sup>.

Sobre la sanción a la mala fe, para el Digesto<sup>20</sup> tiene como consecuencia natural no privar a la sociedad del beneficio que debía corresponder a esta; para el CCFR, la renuncia era ineficaz, y para el derecho español, la renuncia de mala fe supone la exclusión del socio. Pese a lo anterior, en nuestro Código Civil la sanción se sigue lo planteado por Troplong:

“La renuncia, así hecha de mala fe, será objeto de una nulidad relativa; de tal manera que si el negocio, que ha excitado la lujuria del socio que renuncia es reconocido como ‘malo’, la sociedad puede tomarlo en su palabra, y **dejar que él cargue por completo con todos los perjuicios**. Si, por el contrario, el negocio es bueno, **puede obligarlo a comunicarle los beneficios** ... Del mismo modo, si es la sociedad quien ha hecho malos negocios, **puede obligar al renunciante a venir a contribuir a la deuda**; si ha hecho buenos, puede guardárselas para sí y **oponer al renunciante su propio hecho**. Esto es lo que hacía decir al jurisconsulto Paulo: *“Socium a se, non se a socio liberat”*<sup>21</sup>.

De lo planteado por Troplong, Andrés Bello no sólo recoge el mismo principio en el Código Civil, sino que contempla exactamente las mismas sanciones propuestas por Troplong. Por esto, hace sentido que la sanción a la ‘mala fe’ sea la planteada en el art. 2111 del Código Civil,

---

<sup>17</sup> Diez-Picazo y Gullón (2013b), p. 252.

<sup>18</sup> *vid.* Puelma (2006), pp. 408-409; Alessandri (1988) p. 217; Sandoval (1986), p. 344; Faret (1942) p. 28; Jequier (2007) pp. 255-257.

<sup>19</sup> Paz-Ares (1991), p.1511.

<sup>20</sup> *vid. Digesto 17.2.65.*

<sup>21</sup> Troplong (1843), § 975 (La traducción es propia).

en la medida que sólo ese supuesto (apropiación) está en razón de la sanción y no otros supuestos; pese a esto, nosotros mantenemos una posición ecléctica.

Desde luego –y del mismo modo que la doctrina española– estimamos que la mala fe no puede agotarse únicamente en la hipótesis de apropiación. La buena fe remite a un comportamiento determinado, que debe observarse aún con mayor énfasis en los contratos que requieren de la cooperación de los contratantes:

“el estándar de conducta del contratante leal y honesto, el que esencialmente implica honrar la confianza que supone la especial relación de intercambio y cooperación que subyace al contrato”<sup>22</sup>.

La relación contractual que supone la sociedad puede afectarse por diversos comportamientos, y si en el instante de la renuncia sólo se admite un tipo específico de desviación del estándar de la buena fe (la apropiación) habría una serie de conductas que para cualquier otro contrato asociativo deberían considerarse de mala fe, pero no para el caso de marras, lo cual no tendría lógica: donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. Las situaciones de mala fe en la renuncia no pueden ser asimiladas a un solo supuesto; en eso estamos concordes con lo señalado por Paz-Ares y Díez-Picazo, por ende, estimamos que la sanción para dichos casos (los de no-apropiación) sería simplemente la ineficacia de la renuncia, al aplicar el art. 2110 del Código Civil: “No vale la renuncia que se hace de mala fe”, la renuncia así hecha simplemente no tendrá efecto<sup>23</sup>. Con todo, no estimamos procedente aplicar las sanciones del art. 2111 del Código Civil, dado que son específicas al supuesto de apropiación.

Con respecto a las sanciones, nosotros entendemos que buscan proteger el patrimonio de la sociedad en la medida que se produzca un daño derivado de la apropiación por parte del renunciante. La primera sanción del art. 2111 del Código Civil se deriva de un daño ‘*producido*’ por el negocio ‘extra-societario’; la segunda sanción guarda relación tanto con el art. 2093 del Código Civil como con las obligaciones que tiene el renunciante con la sociedad: si la renuncia

---

<sup>22</sup> Schopf (2018), p. 114.

<sup>23</sup> Paz-Ares (1991), p.1510. El autor hace referencia a los artículos 7.1 y 1705 II del CCES, que nosotros creemos asimilables a los artículos 1546 y 2110 del Código Civil respectivamente.

no tiene efecto, no se obsta al hecho que deberá (obviamente) seguir contribuyendo a las deudas sociales. Creemos eso sí, que se genera un problema con esta última sanción al aplicarse sin más en una sociedad de responsabilidad limitada; en esta última los socios no responden por las deudas sociales, en ese sentido la sanción sería que debe responder con lo que aportó a la sociedad (pierde su aporte), de acuerdo con el art. 2º de la ley Nº 3.918.

### *B) Tempestividad*

El segundo requisito de validez de la renuncia es la tempestividad. Para el Código Civil la renuncia es intempestiva cuando es “perjudicial a los intereses sociales”, y por ende “aún cuando el socio tenga interés en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno”. La tempestividad se exige debido a la relación directa entre la renuncia y la disolución:

“el reproche de intempestividad se funda en el perjuicio que se ocasiona a los consocios, privándoles de la posibilidad de adaptarse a la disolución”<sup>24-25</sup>.

Según Troplong la necesidad de aguardar un ‘momento oportuno’ se traduce en que la disolución “deba posponerse ... ya que el interés social prevalece sobre el del renunciante”<sup>26</sup>. Con todo, la tempestividad no tiene un supuesto de hecho específico, a diferencia de la forma en la cual el legislador sancionó la mala fe en la renuncia, por lo mismo, la calificación de intempestividad sólo mira a la oportunidad en que se realice, y en base a ella se debe resolver si es perjudicial a la sociedad. Paul Pic señala que, por ejemplo, sería intempestiva la renuncia que se produce:

“en el periodo de instalación de un negocio de largo aliento, antes de haber podido obtener los beneficios de los capitales invertidos o si se produce en que la acumulación de mercaderías haga suponer una liquidación desastrosa o en un período de crisis”<sup>27</sup>.

El que una renuncia sea ‘perjudicial’ padece de cierta indeterminación, por ejemplo: ¿debe ser ostensible el perjuicio o debe deducirse de hechos concretos? ¿hasta que punto se puede

---

<sup>24</sup> Paz-Ares (1991), p. 1511.

<sup>25</sup> Tiene esto cierta relación con la publicidad de la voluntad de no-prorrogar la sociedad, en el ejercicio de la facultad de no prorrogar automáticamente la sociedad, dado que el fin es el mismo: preparar a los socios para afrontar la disolución.

<sup>26</sup> Troplong (1843), § 977 (La traducción es propia); CCFR de 1804: Art. 1870.

<sup>27</sup> Paul Pic (1925), p. 567, *apud* Faret (1942), p. 28.

suspender una renuncia bajo el supuesto de ser perjudicial? Nada dice la ley mas allá de lo señalado, por ende, debe ser revisado caso a caso.

En cuanto a la sanción a la falta de tempestividad el Código Civil señala: “no vale la renuncia de forma intempestiva” por lo cual podríamos *a priori* estimar que procede la misma sanción que a la mala fe, es decir, la ineficacia. Sin embargo, a diferencia de la mala fe, la ineficacia provocada por la intempestividad es temporal: “La sociedad continuará entonces hasta la terminación de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperación del renunciante”; el efecto de una renuncia intempestiva es sólo impedir la disolución hasta que se completen los negocios pendientes, generando así una limitación del objeto similar al de una sociedad durante su liquidación.

Esta suspensión del efecto disolvente de la renuncia da origen a algunas dudas, sobretodo en orden a precisar cual es el momento en que la sociedad se disolverá, o si puede acordarse la limitación del efecto disolvente total de la renuncia<sup>28</sup>. La duda es hasta qué extremo pueden extenderse los negocios pendientes en los cuales fuere necesaria la cooperación del renunciante; si es preciso reconocer un límite temporal o no. Según nuestro parecer, los negocios pendientes –por una cuestión lógica y para no burlar la letra de la ley, dilatando eternamente la disolución– deben ser negocios previamente existentes (lógicamente), determinados y reales<sup>29</sup>.

Para continuar, nos queda señalar que en el supuesto de darse una renuncia que sea intempestiva y además de mala fe, la sanción que conlleva la mala fe se impone, dado que ambas sanciones son incompatibles entre si. Por ende, se deben separar los supuestos de procedencia de cada una<sup>30</sup>: la ineficacia de la intempestividad es temporal, la de la mala fe no; por ende, la intempestividad no puede comprender a los comportamientos de mala fe (aún cuando se estime que estos no son taxativos).

---

<sup>28</sup> *vid.* Jequier (2017), p. 258.

<sup>29</sup> Jequier detalla de forma completa los criterios, por ende, nos remitimos a lo dicho por él. *vid.* Jequier (2017), p. 257.

<sup>30</sup> “Algunos autores como Domat, pretendieron reducir a la renuncia de mala fe la renuncia intempestiva: pero nos parece inaceptable, puesto que no habría ningún inconveniente en que un socio que renuncia intempestivamente, lo hiciera de buena fe”. Costa (1943), p. 82.



Pese a la diferencia de supuestos de procedencia, el Código Civil hace aplicable al renunciante intempestivo una de las sanciones de la mala fe (específicamente, las del inciso segundo del art. 2111 del Código Civil). Esta disposición no se encontraba presente en el Código Civil francés, la fuente precisa está en el tratado de Troplong:

“El socio que renuncia en forma intempestiva, no sólo no se libera de sus asociados, sino que está **obligado a pagar los daños y perjuicios causados por su renuncia**, como si renunciase mientras está de viaje, u ocupado de algún negocio para la empresa, o si su ruptura obliga a vender una mercancía antes de tiempo”<sup>31</sup>.

Con todo, el renunciante debe seguir de todos modos cumpliendo sus obligaciones para con la sociedad mientras dure la terminación de negocios pendientes, del mismo modo que si no hubiera renunciado; en ese sentido el artículo es repetitivo. En cambio, para la privación de los beneficios sociales, el énfasis de la sanción está en los perjuicios que se pudieran causar a la sociedad por la renuncia intempestiva, por ende, es razonable privarlo de las ganancias; pero como bien señala Puelma: “dicha sanción sólo comprendería el tiempo que va desde la notificación de la renuncia intempestiva hasta la terminación de los negocios pendientes”<sup>32</sup>.

### *C) La notificación*

Los requisitos que hemos tratado anteriormente miran al fondo del acto de la renuncia, el requisito que ahora abordamos mira la forma en que esta debe realizarse.

El art. 2109 del Código Civil señala en primer término que la renuncia debe realizarse a todos los socios para poder producir efectos<sup>33</sup>. Seguidamente señala que, si la notificación se hiciera al socio o socios que exclusivamente administren, se entenderá realizada a todos sus consocios. Respecto a esto último, los efectos de la renuncia se dividen de acuerdo con el momento en el cual se realice la notificación (o se tome noticia) y a quién se realiza la misma, ya que, en principio, la notificación va a determinar el instante en el cual la sociedad se disolverá entre los socios.

---

<sup>31</sup> Deleurie, *apud* Troplong (1843), § 979 (La traducción es propia).

<sup>32</sup> Puelma (2006), p. 409.

<sup>33</sup> Troplong (1843) § 981 (La traducción es propia).

Con respecto a quien se realiza la notificación, la regla general es que se debe notificar a todos los socios, pese a esto, el Código acepta que pueda notificarse sólo al socio o a los socios que exclusivamente administren la sociedad. En el primero de los casos, si se decide notificar a todos los socios, la disolución se producirá con la notificación al último de ellos, en términos perentorios; dado que la notificación es una carga para el renunciante, las consecuencias de su falta de diligencia no pueden ser aprovechadas por él mismo.

Así entonces, si el renunciante decidió notificar a todos sus socios, y el último realizó un negocio en el cual, por ejemplo, comprometía una actuación del renunciante, deberá éste aceptarla sin poder alegar que la sociedad esta disuelta por su renuncia. Con todo, si decide notificar sólo al administrador de la sociedad, el renunciante no se liberará de todas sus obligaciones. Si el administrador notificase a sus consocios (dados los términos del Código Civil, no es necesariamente un acto instantáneo y colectivo) tendrán los socios 'no-notificados' por el renunciante el derecho de aceptar la renuncia o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio, según mejor les convenga. Nuevamente, lo anterior tiene su fundamento en que la notificación es una carga del renunciante, e incluso en el caso de un administrador negligente, no podrá el renunciante reclamar ni a sus consocios ni a la sociedad los eventuales perjuicios que le causare la subsistencia de la sociedad en el tiempo intermedio. Al respecto señala Duvergier:

“Todas estas soluciones son aplicables a los casos en que uno de los socios haya notificado una renuncia fuera de plazo, o por un acto nulo en la forma. La renuncia, cualquiera que sea el vicio que se le pueda reprochar, de no haberse hecho a todos, de no haberse hecho a tiempo o de ser irregular; la renuncia, según la expresión de Casio: no libera al socio de quien emana hacia sus asociados, sino que libera a sus asociados hacia él. *A se quidem liberare suos socios, se autem ab illis non liberare*”<sup>34</sup>.

Si el socio que no fue notificado inicialmente acepta la renuncia, se tendrá por momento de disolución entre los socios, en principio, el momento de la notificación al administrador. La redacción del art. 2109 y lo planteado por Duvergier, permiten concluir que para Bello el acto

---

<sup>34</sup> Duvergier, *apud* Troplong (1843), § 982 (la traducción es propia); la importancia de calificar los vicios de la notificación como un acto nulo 'en la forma', es que cada socio puede aprovechar esa nulidad para si, de la forma que mejor le convenga (por ejemplo, haciendo valer la sociedad en el tiempo intermedio). *vid.* Faret (1942), p. 28.

de notificación de la renuncia supone un acto individual o de efectos individuales respecto de cada socio no-notificado. Es decir, de producirse efectos perjudiciales para los socios no-notificados, dichos efectos no se radicarán en estos, sino, en el renunciante, mediante la mantención de la sociedad por el tiempo intermedio, y por el contrario, tampoco podrían radicarse los efectos negativos en los demás socios ya notificados, dado que para estos últimos la sociedad se encuentra disuelta<sup>35</sup>.

#### *D) Ausencia de renuncia de hecho:*

Como requisito final, estimamos que para la validez de la renuncia esta no puede ser calificada como un retiro de hecho de la sociedad, cuestión sancionada en el art. 2113 del Código Civil:

“la ley se encarga de sancionarla (dicha conducta) de la misma manera que al socio que lo hace de mala fe o intempestivamente. No produce, por lo tanto, la disolución de la sociedad, sino que obliga a dicho socio a la indemnización de los perjuicios que por este hecho hubiere ocasionado a la sociedad”<sup>36</sup>.

Así entonces, de no realizarse notificación alguna se produciría una renuncia de hecho, cuyos efectos son los mismos que los de la renuncia de mala fe y la intempestiva (no se producirá la disolución, y, además, proceden las mismas sanciones). Esto es así, ya que la renuncia es una expresión o declaración de voluntad en todo se rigor, formal y de tal, que, de no expresarse, simplemente no existe.

---

<sup>35</sup> En contra: Faret (1942), p.27. Esta solución no es del todo pacífica, Troplong señala que tanto Duranton, el propio Duvergier y Delvincourt desean que la sociedad tenga una fecha ‘común’ de disolución, y, por ende, quedaría a merced del último notificado la determinación de la fecha en la cual la sociedad debiera disolverse; *vid.* Troplong (1843) § 982. Con todo, pareciera que lo señalado por Troplong tiene como fin la protección de los contratantes con la sociedad, situación que no puede replicarse en nuestro derecho fuera de los casos del art. 2114 del Código; en principio, esta disolución es sólo entre los socios.

<sup>36</sup> Costa (1943), p.90; misma opinión: Faret (1942), p.29.; o.o.: *vid.* Puelma (2006), p.432; para quien la disposición del art. 2113 del Código Civil debe entenderse como una renuncia ‘implícita’, cuya sanción será (en la medida de quien la realice tenga obligaciones pendientes) proveer a sus consocios de un grave motivo o autorizarlos a excluirlo.

### III) LA RENUNCIA EXTRAORDINARIA (RENUNCIA POR GRAVE MOTIVO)

Según vimos, una simple manifestación de voluntad, sumada a los requisitos de eficacia, permite en ciertos casos disolver la sociedad por completo. Con todo, la ley no permite en otros casos que esa misma voluntad sea suficiente para permitir al socio desvincularse de la misma, y de paso, disolverla. Dicha insuficiencia de la renuncia ordinaria para disolver la sociedad es señalada por el mismo legislador:

“Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia”<sup>37</sup>.

La renuncia entonces no tendrá efecto, a menos que al renunciante bien se le haya dado la facultad de hacerlo, o bien, si hubiere un grave motivo para hacerlo:

“Como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia”<sup>38</sup>.

Piénsese en el siguiente caso: los contratantes “x, p y z” han discutido latamente, como futuros socios, cada aspecto del contrato de sociedad; los aportes, el giro, las facultades de administración y la duración (2 años), pero no así la procedencia de la renuncia o retiro de algún socio. Una vez puesta en marcha la sociedad, un socio quiere renunciar a poco andar el negocio. A priori, parecería del todo contraproducente la renuncia, mas aún si el negocio recién se formó. En este caso, efectivamente renunciar sería (a lo menos) perjudicial. Eso es precisamente lo que sanciona el legislador: el contrato, dada su fuerza obligatoria, debe respetarse; una voluntad contraria a la inicial, en principio, hace sospechar sobre la intención del socio (y sobretodo, de si está actuando de mala fe).

Con todo, el planteamiento anterior es incompleto: una primera impresión sería que esa renuncia es de mala fe (por ir contra el acto propio), pero hasta qué punto podemos saber si

---

<sup>37</sup> Art. 2109 inc. 2º del Código Civil.

<sup>38</sup> *Ibíd.*

uno de sus socios (o varios) hacen difícil o imposible la convivencia entre ellos, o si en este breve periodo han hecho perder varias oportunidades de negocio a la sociedad, o si el negocio proyectado ha dejado de ser rentable en el corto plazo y no desea el renunciante ver perdida su inversión, entre otros casos.

Dicho esto, no parece del todo contraproducente su intención de renunciar; se aprecia que el interés del socio diverge del interés de sus asociados y de la sociedad, precisamente, por la ocurrencia de un hecho que obsta a la finalidad del contrato, tal como señala Cándido Paz-Ares; hay un interés individual que merece protección, en razón de un interés colectivo que pudo haber sido alterado:

“En la consideración acerca de la justeza o suficiencia del motivo ha de hacerse una valoración de los intereses en juego y determinarse si el interés individual del socio a la terminación de la sociedad puede sobreponerse al interés de sus consocios a su continuación inalterada”<sup>39-40</sup>.

Con todo, cabe una pregunta: ¿afecta lo aquí planteado a la buena fe y a la fuerza obligatoria del contrato? La respuesta es que no. No se afecta a la fuerza obligatoria del contrato, ya que justamente la exigencia del grave motivo se plantea de modo similar a un remedio contractual, si el vínculo del renunciante merece ser conservado o si es preferible disolverlo dependerá de la existencia de un hecho que obste al fin social<sup>41</sup>; así como en un contrato sinalagmático el incumplimiento de una de las partes obsta al fin del contrato, sin que se pueda exigirse a la parte cumplidora la obligación de conservar el contrato. Respecto de la buena fe hemos adelantado algunos temas con anterioridad, pero basta aquí señalar que la exigencia de un grave motivo es una exigencia de la buena fe<sup>42</sup>.

Retomando el caso planteado en la página anterior, se aprecia que los socios han dado a la sociedad una estructura particular que proscribe la renuncia ordinaria, por la estipulación de un plazo (o condición según proceda) y por la ausencia de pacto que permita la renuncia. La renuncia aquí sólo procede por la existencia de un grave motivo, y respecto a estos el legislador

---

<sup>39</sup> Paz-Ares (1991), p. 1514.

<sup>40</sup> Junto a ese interés a tutelar, también se exige la necesidad de fundar la renuncia. Nadie podría intentar renunciar alegando únicamente la concurrencia de un ‘grave motivo’, debe fundamentar y precisar ese grave motivo; *vid.* Paz-Ares (1991), p. 1512.

<sup>41</sup> Paz-Ares (1991), p. 1512.

<sup>42</sup> Troplong (1843), § 983. El análisis de esta afirmación se tratará en el siguiente apartado de este capítulo.

ha señalado algunos que autorizan la renuncia; aparecen así la inejecución de obligaciones, el mal estado de los negocios de un socio ... u otros que puedan ser 'de igual importancia'. Con todo, el legislador no define el grave motivo, por lo cual debemos preguntarnos como pueden caracterizarse esos 'otros motivos de igual importancia', o también, si podemos construir una regla que permita calificar hechos u actos como graves motivos, en analogía con los ya existentes.

### **1) Noción histórica del grave motivo en el Código Civil francés de 1804**

Hasta el momento, hemos visto que la regulación legal de la renuncia se encuentra en los artículos 2108 a 2113 del Código Civil. Estos artículos tienen como particularidad no haber sido modificados en la redacción original de Don Andrés Bello, dado que pasaron sin mayores modificaciones al Código Civil de 1855 desde los proyectos de Código Civil del año 1841 a 1853<sup>43</sup>.

Respecto de la fuente del art. 2285 del proyecto inédito de Código Civil (art. 2108 del Código Civil vigente) Andrés Bello cita directamente a Raymond Troplong<sup>44</sup> (y no a la disposición concreta del Código Civil Francés de 1804). En esta primera aproximación al grave motivo, nos referimos a la idea histórica sobre el concepto, recurriendo a la misma fuente.

Para el eximio jurista francés el artículo 1871 del CCFR<sup>45</sup> establecía una causal de disolución específica a las sociedades contratadas a plazo fijo, dicha causal es la concurrencia de un 'justo motivo', el cual puede proceder tanto de la inejecución voluntaria (culpable o dolosa) como de

---

<sup>43</sup> Bajo el "Proyecto Inédito de Código Civil" correspondían a los artículos 2285 (2108), 2286 (2109), 2286 a (2110), 2286 b (2111), 2286 c (2112) y 2287 (2113) (artículo actual entre paréntesis). Asimismo, no existen mayores cambios en los artículos de proyectos anteriores como los de 1841 (a 1845) (arts. 32 a 34 del Título XXVII del Libro 'De los Contratos y las Obligaciones Convencionales), ni en el Proyecto de 1853 (II); como si hubo cambios relevantes en otros aspectos del contrato de sociedad. *vid.* Bello (1887), p.279; Bello (1888), pp.547-548; Bello (1890), pp. 531-533.

<sup>44</sup> Bello (1890), pp. 531-533.

<sup>45</sup> Art. 1871 CCFR: "*La dissolution des sociétés à terme ne peut être demandée par l'un des associés avant le terme convenu, qu'autant qu'il y a eu de justes motifs; comme lorsqu'un autre associé manque à ses engagements, ou qu'une infirmité habituelle le rend inhabile aux affaires de la société, ou au tres cas semblables, dont la légitimité et la gravité sont laissées à l'arbitrage des juges*".

la involuntaria (o imprevista) de los compromisos asumidos por los socios bajo el contrato de sociedad.

La diferencia entre ambos tipos de faltas a los compromisos sociales (voluntarios o no) tiene por objetivo determinar si se deben indemnizar daños y perjuicios, o no. En fin, este sistema particular fija la causa de la disolución en la ‘decisión de juez’, quien debe estimar si la sociedad debe disolverse por la procedencia de un justo motivo, causado por la falta de ejecución (no asumimos si actual o potencial) de los ‘compromisos asumidos por los socios’.

Respecto a los incumplimientos voluntarios, Troplong señala que los casos de incumplimiento son innumerables, y por ello, el art. 1871 del CCFR ha dejado la calificación de estos motivos a la prudencia del juez. Con todo, da algunos ejemplos: la falta de un administrador a sus funciones; y la falta del socio a sus compromisos con la sociedad, de administrar y de aportar su industria respectivamente. Sobre las faltas involuntarias señala algunos ejemplos; como la falta de aporte por fuerza mayor antes de la entrega, la enfermedad habitual del renunciante que lo inhabilite de las funciones sociales, la quiebra de un socio, y muy importante, ‘otros impedimentos similares’, que en todo caso son los mismos del CCFR. Además, añade casos que junto con ser involuntarios pueden también ser totalmente imprevistos y que habilitan para pedir la disolución incluso contra la voluntad de sus asociados<sup>46</sup>.

En cuanto a la naturaleza de la disolución ‘por justos motivos’ regulada en el art. 1871 del CCFR, Troplong señala que no es la misma causal de disolución que la del art. 1869 del CCFR (el cual regula a la renuncia como causal de disolución):

“Todo contrato será rescindible por incumplimiento de las condiciones **en que se formó**; esta es una regla de buena fe, que debe prevaler sobretodo en la sociedad, donde la buena fe es tan esencial. Poco importa entonces que los socios se hayan comprometido **dentro de los vínculos de una sociedad a la que han asignado un plazo fijo**. Les es permitido **adelantarse a este término**, cuando haya habido, **de parte de uno de los socios**, justos motivos de queja.

---

<sup>46</sup> Referencias de este párrafo: Troplong (1843), § 984, 986, 987, 988, 991 y 992 (La traducción es propia).

Este modo de resolución no se corresponde con el que se ha tratado en artículos anteriores<sup>47</sup>. En ese caso, se trataba de una **voluntad arbitraria que podía disolver la sociedad**; aquí sólo se tiene en cuenta una voluntad basada en **motivos poderosos** que debe apreciar el juez<sup>48</sup>.

Conforme con lo señalado por Raymond Troplong acerca del CCFR, se hace evidente que aquel sistema no es el mismo que el regulado por nuestro Código Civil, o al menos, no ‘estructuralmente’<sup>49</sup>. Creemos que la forma en la cual Troplong aborda la disolución por justos motivos no es planteada precisamente como una renuncia por graves motivos, es mas, señala que el propio CCFR las trata como causales distintas.

Es decir, nuestro Código Civil no coincide en la forma en la cual se ejerce la acción por ‘justos motivos’, no obstante, el contenido de la ‘inejecución involuntaria de obligaciones’ planteada por Troplong se identifica de forma sustancial con la renuncia extraordinaria regulada en el art. 2108 del Código Civil, en lo que Bello señaló como ‘graves motivos’; con una salvedad, en cuanto a los ‘incumplimientos voluntarios’ planteados por Troplong, estos no aparecen citados por Bello como fuentes del artículo 2108 del Código<sup>50</sup>, pero si coinciden con otros supuestos tratados en la ley, como son los casos de falta de aporte de un socio (arts. 2083, 2087 y 2101 del Código Civil), la remoción del administrador estatutario (art. 2072 del Código Civil) y el mismo grave motivo ‘genérico’ de inejecución de las obligaciones de otro socio (art. 2108 inc. 2º).

Por nuestra parte, estimamos que para Troplong en los casos de inejecuciones involuntarias, el fundamento para considerarlas como ‘justos motivos’ radica en que dichos casos serían situaciones en las cuales ‘existe o puede existir’ un incumplimiento de los compromisos asumidos por los socios<sup>51</sup>. Inclusive, Troplong describe el caso de la “falta de la promesa de aporte de un socio por fuerza mayor”<sup>52</sup>, que hasta cierto punto coincide con la hipótesis de

---

<sup>47</sup> La renuncia como causal de disolución, diferente a esta disolución por justos motivos.

<sup>48</sup> Troplong (1843), § 983 (La traducción es propia).

<sup>49</sup> *vid.* Olavarría (1970) p. 289. En la doctrina francesa de mediados del siglo XX los graves motivos (justos motivos) no son el fundamento de la renuncia de un socio, sino que fundan una acción judicial para pedir directamente la disolución de la sociedad.

<sup>50</sup> Bello (1890) pp. 531-533.

<sup>51</sup> En este caso, el ejemplo dado por Troplong es acorde con lo que planteamos: “Es incluso notable que el socio, víctima del acontecimiento imprevisto que lo reduce a la impotencia, puede, cuando hay interés, solicitar la disolución contra la voluntad de sus socios. Así, un socio gerente, retenido por los piratas, se habría dado la posibilidad de provocar la disolución de la sociedad en cuya administración no podría ser sustituido convenientemente.” *vid.* Troplong (1853), § 992.

<sup>52</sup> Troplong (1843), § 991 (La traducción es propia).



‘inejecución de obligaciones de otro socio’ como lo es la obligación de aporte en nuestro Código Civil. En estos dos casos se hace evidente la existencia de un incumplimiento, o al menos es muy probable que pueda producirse uno; en definitiva, lo que teme Troplong es que dicho incumplimiento pueda afectar “a la prosperidad de la sociedad”<sup>53</sup>.

Pareciera entonces que los casos citados por el Código Civil, así como los del CCFR, son casos ‘indiscutidos’ de graves motivos dado que, como señala Troplong, guardan correspondencia con las dos formas posibles de incumplir los compromisos asumidos en el contrato de sociedad (“*engagements*”)<sup>54</sup>; los graves motivos tratados en el Código Civil son manifestación de incumplimientos actuales, o bien, incumplimientos de una ocurrencia altamente probable. Así, tanto la inejecución de obligaciones, la enfermedad habitual del renunciante y el mal estado de sus negocios son casos en los cuales puede existir un incumplimiento que habilita a pedir la renuncia por grave motivo. Sobre el tema cabe además señalar una particularidad, y es que la imputación del grave motivo a un socio no impide que este pueda alegarlo como grave motivo para renunciar (la única excepción sería la inejecución de obligaciones), aun cuando presumiblemente puedan traducirse en algún incumplimiento de compromisos, como es el caso de la enfermedad habitual del renunciante o el mal estado de sus negocios. Esto es de toda lógica si se sigue la distinción de Troplong entre incumplimientos voluntarios e involuntarios:

“Por otra parte, el derecho a solicitar la disolución no corresponde al socio refractario: corresponde a la sociedad decidir si le conviene disolverse o continuar sus operaciones (...) Pero el socio que ha cometido una falta no puede invocarla para obligar a la sociedad a disolverse contra su voluntad (...) Con todo, es incluso notable que el socio, víctima del acontecimiento imprevisto que lo reduce a la impotencia, puede, **cuando hay interés**, solicitar la disolución contra la voluntad de sus socios”<sup>55</sup>.

En resumen, el criterio que entrega Troplong (y que en cierta medida adopta Bello por medio de la renuncia) para calificar un hecho o un acto como grave motivo, es que estos deben

---

<sup>53</sup> Troplong (1843), § 983 (La traducción es propia).

<sup>54</sup> *vid.* Troplong (1843), § 985-986, 988, 991-992.

<sup>55</sup> *vid.* Troplong (1843), § 989; 992 (La traducción es propia).

traducirse en una falta de ejecución de los compromisos asumidos por un socio, respecto de la sociedad.

Tendríamos aquí una primera idea acerca del grave motivo o un primer criterio de clasificación. Con todo, creemos que este criterio objetivo limita su propia aplicación; y por lo mismo, esta idea presenta un problema: si el criterio para diferenciar un grave motivo es la falta de ejecución (admitiendo faltas voluntarias o involuntarias), ¿pueden existir graves motivos que no sean faltas de ejecución? Si bien el criterio de la inejecución es útil y objetivo (si se plantea con relación a la consecuencia, la disolución) no logra explicar situaciones o hechos fuera de esa concepción: ¿Son las desavenencias entre los socios<sup>56</sup> o una crisis económica venidera, motivos graves para renunciar? Bastaría decir que si no existe un incumplimiento no lo son, o que el incumplimiento sería poco probable bajo esas condiciones, pero el argumento se volvería una conjetura en esos casos. De ahí entonces que se necesite de otros criterios en forma conjunta al de inejecución, de lo cual nos ocuparemos más adelante.

Para terminar esta sección, explicaremos qué entiende la doctrina nacional por grave motivo, y por qué de seguir su predicamento se producen ‘distorsiones’ en el concepto, volviéndolo sumamente subjetivo; asimilándolo a la disolución por justo motivo tratado en el CCFR, siendo esta una situación que Andrés Bello evitó: dejar su calificación al arbitrio del juez<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> cf. Troplong (1843), § 993. Señala afirmativamente, pero no lo relaciona con los criterios que el mismo expuso, salvo que fuere el caso en que las desavenencias se traduzcan en inejecuciones. Del mismo modo, Don Gabriel Ocampo en sus notas personales al Código Civil señala en el art. 2108: “... u otros de igual importancia”: ¿Se comprenderá en las palabras subrayadas la mala voluntad, la enemistad sobreviniente entre los socios? Lógica.” Bello (1855), p. 559. Asimismo, Gabriel Ocampo concordó dicha disposición del Proyecto de Código Civil de 1853 con el CCFR de 1804 y las Siete Partidas (derecho vigente de la época), haciendo alusión a que estas últimas trataban el punto de forma precisa: “Lei 14 tit 10 P. 5ª la cual señala cuatro razones. 1ª p[or] estremada braveza de uno de los comp[añeros]: 2ª por tener q[ue] ausentarse en servicio del rei o del reino: 3ª cuando el compañero no guarda la condicion o el pleito bajo el cual se celebros la comp[añia]: 4ª p[or] embargo de la cosa sobre q[ue] se crea la comp[añia] ó del [xx]”. *vid.* Caballero e Iglesias (2021), p. 828.

<sup>57</sup> Art. 1871 CCFR: “*La dissolution des sociétés à terme ne peut être demandée par l'un des associés avant le terme convenu, qu'autant qu'il y a eu de justes motifs (...) dont la légitimité et la gravité sont laissées à l'arbitrage des juges*”.

## **2) La doctrina nacional y el grave motivo**

La doctrina nacional se ha ocupado de la noción de “graves motivos” de forma no coincidente. Al respecto Álvaro Puelma Accorsi señala que la ley consideró imposible reglamentar todos los casos posibles de graves motivos, en consecuencia, el grave motivo se establece como un criterio general, que debe calibrarse por la justicia en cada caso; por otro lado, la misma ley enumera casos que para ella constituyen graves motivos<sup>58</sup>.

Estimamos que la idea de Puelma sobre el grave motivo es bastante casuística, y el problema de dicha caracterización es que no entrega reglas o criterios para establecer cuando un hecho debe entenderse *ex ante* como un ‘grave motivo’, debiendo para el autor definirse o determinarse con posterioridad por el juez.

Albino Faret también estima que en la caracterización de los graves motivos es casuista, pero en su criterio la apreciación del grave motivo corresponde en primer lugar a los socios, y en subsidio, a los jueces o árbitros, quienes cuentan con “entera libertad para apreciar la gravedad de los motivos que se invoquen”<sup>59</sup>. Mismo criterio plantea Galté, quien señala que los graves motivos deben ponderarse por la justicia, si el motivo es controvertido por alguno de sus consocios<sup>60</sup>. Comparte el mismo criterio Ricardo Sandoval, quien tampoco define lo que es el grave motivo; se limita a señalar que la enumeración de los graves motivos sigue a la enumeración del CCFR, lo cual es cierto. Considera también que el derecho francés reconoce como un justo motivo de disolución la ‘falta de entendimiento’ entre los asociados, la cual sería contraria a la “*affectio societatis*” que debe reinar entre ellos<sup>61</sup>. Sobre esta falta de *affectio societatis* como grave motivo, se tratará más adelante en su respectivo apartado.

Por su parte, Arturo Davis estima que el grave motivo, dada su naturaleza, sólo puede fundar una acción judicial de lato conocimiento. En este punto coincide también Julio Olavarría<sup>62</sup>. De acuerdo con lo que hemos visto en el apartado anterior, la idea de fundar una acción judicial

---

<sup>58</sup> Puelma (2006), p. 431

<sup>59</sup> Faret (1942), p. 30.

<sup>60</sup> Galté (1930), p. 224.

<sup>61</sup> Ripert, *apud* Sandoval (1986), p. 345.

<sup>62</sup> Para quien equivaldrá a una demanda de disolución; Olavarría (1970), p.290.

coincide con la acción de disolución por justos motivos del Código Civil francés, pese a que nosotros señalamos que tal no es el sistema de nuestro Código Civil<sup>63</sup>.

Con todo, y a diferencia de los anteriores autores citados, Arturo Davis si define a los graves motivos, los cuales serían “todos aquellos que presuponen el incumplimiento, por parte de los socios, de cualquiera de las obligaciones que el contrato social les impone”<sup>64</sup>. Vimos con anterioridad el problema que trae plantear los graves motivos sólo desde el punto de vista de un incumplimiento, y es que este criterio al ser objetivo limita la aplicación de la regla a otros casos que no sean incumplimientos, pero que no por eso dejan de ser graves motivos.

Según lo expuesto hasta aquí la mayoría de los autores no da una definición, pero si en algo coinciden, es en que la calificación del grave motivo debe ser realizada por los tribunales o por el árbitro llamado a conocer el conflicto. Nos parece que la anterior idea atenta contra el espíritu de la ley.

El mismo Olavarría, que se decanta por la vía judicial para los graves motivos, repite lo planteado por Troplong: esta causal de disolución no es la misma causal de disolución que la causal de renuncia<sup>65</sup>:

“La doctrina francesa contemporánea se refiere al “grave motivo” no como una causal de renuncia de uno de los socios, sino que como fundamento que tiene uno de ellos para pedir la disolución de la sociedad. Había cierta confusión entre esta disolución judicial y el derecho de renuncia que pertenece a un socio, dice Ripert y continúa: La disolución por justos motivos está fundada sobre la idea que el *ius fraternitatis* no permite mantener una sociedad cuyos asociados no pueden o no quieren seguir conduciéndose como tales.

La confusión que nuestro Código hace sobre el derecho de renuncia de un socio y el derecho a pedir la disolución de la sociedad por ‘graves motivos’ no permite establecer en forma clara en nuestro sistema jurídico que la renuncia de un socio cause necesariamente la disolución de la sociedad”<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Davis (1963), pp. 278-279.

<sup>64</sup> Davis (1963), p. 278.

<sup>65</sup> Troplong (1843), § 983.

<sup>66</sup> Olavarría (1970), pp. 289-290.

Según dijimos, Andrés Bello no utilizó la nomenclatura del CCFR, sino que tomó ciertos aspectos de disolución por justos motivos para introducirlos en la renuncia. De aquello se deriva que para nuestro sistema existen dos tipos de renuncia, y, por ende, lo que causa la disolución no es la concurrencia de un grave motivo ni la sentencia del juez; lo que causa la disolución entre los socios es la renuncia del socio fundada en un grave motivo.

De ahí que si un juez o árbitro conoce<sup>67</sup> de algún conflicto societario sobre la concurrencia o no de un grave motivo, su tarea no es la de dictar la disolución de la sociedad mediante su sentencia o laudo, sino reconocer por la vía de la ‘mera declaración’ que la disolución (*inter alios*) se produjo con la renuncia del socio. Su sentencia es declarativa y no constitutiva entre las partes<sup>68</sup>. De seguir el planteamiento de los autores citados, en especial el de Puelma Accorsi, sería equivalente a señalar que es la sentencia o laudo arbitral la causal de disolución, igual que en el caso de los justos motivos en el CCFR.

Cosa distinta es que se pueda controvertir la renuncia del socio; si se puede controvertir la renuncia ordinaria, con más fundamento se puede controvertir la renuncia extraordinaria. Por ende, la carga de controvertir pesa sobre sus consocios, y no sobre el renunciante que funda su renuncia en un grave motivo<sup>69</sup>, si se señalare que debe ser el renunciante quien deba demandar en juicio la disolución, equivale a establecer más requisitos de los que la propia ley ha señalado. Estimamos entonces aplicable *mutatis mutandis* lo resuelto por la Corte Suprema, dado que aquí se trataba de una renuncia ordinaria, aunque se repite el mismo principio: el acto de controvertir la renuncia les corresponde a sus consocios, y mientras no se haga la renuncia surte sus efectos naturales, disolución y posterior liquidación:

*“La renuncia ... tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada a plazo indefinido como la que nos ocupa- es suficiente para ponerle término y provocar su disolución, siempre y cuando se notifique dicha expresión de voluntad a todos los consocios del renunciado o al administrador*

---

<sup>67</sup> Dado el tenor del art. 227/4° del Código Orgánico de Tribunales, la solución de diferencias entre socios de sociedades colectivas mercantiles es materia de arbitraje forzoso (o al menos la solución de diferencias de toda sociedad mercantil, si estimamos que tiene un criterio finalista y por ende incluye a la SRL mercantil). En cuanto a las civiles, en principio es competencia de los tribunales ordinarios.

<sup>68</sup> Faret (1942), p. 32.

<sup>69</sup> Lo cual sería concordante con una norma que señalare un plazo para tener la renuncia como irrevocablemente aceptada por sus consocios.

de la empresa *-situación que no fue de modo alguno controvertida-*, lo que conlleva al término de la representación de la sociedad por sus administradores y mandatarios”<sup>70</sup>.

### **3) Grave motivo y la regla de analogía**

Hasta el momento sólo hemos caracterizado a los graves motivos de acuerdo con lo señalado por Troplong. Ahora bien, debemos preguntarnos si existen otros criterios para entender que es un grave motivo, dado que el Código Civil no los define (sólo da ejemplos) dejando eso sí en claro que los graves motivos no son taxativos (“*u otros de igual importancia*”). Con todo, la doctrina ha entregado algunos criterios para agruparlos<sup>71</sup>.

Esta necesidad de entregar un criterio de clasificación responde a la pregunta de qué hechos pueden justificar la renuncia en una sociedad que ha sido contratada por un plazo determinado. Con anterioridad señalamos (en: *noción histórica del grave motivo*) a Troplong, dado que el jurista francés entrega un primer criterio; para él, los graves motivos son inejecuciones de compromisos por parte de uno de los socios, que pueden ser tanto voluntarios como involuntarios; pero no lo hizo con el fin de clasificarlos, sino, de distinguirlos entre sí para determinar cuando se responde por daños y perjuicios.

Nosotros estimamos que este criterio (el grave motivo como un incumplimiento) es sumamente importante, ya que agrupa una serie de actos o hechos cuyo fundamento es la imputación a un socio, sin importar a que título: sólo se le imputa a un socio, en el sentido que de él (sea de forma voluntaria o involuntaria) procede el acto o el hecho que debe tenerse por grave motivo. El criterio anterior es explicado de mejor manera por Paul Pic, quien distingue entre:

---

<sup>70</sup> Corte Suprema. Causa N°8023/2011 (Casación). Resolución N°4386 de fecha 11 de enero de 2012. Considerando décimo cuarto.

<sup>71</sup> Georges Ripert distingue entre: “1.ª la inejecución por un socio de sus obligaciones; 2.ª la dificultad de continuar la explotación social cuando pone en peligro los intereses de los socios, y 3.ª la desinteligencia de los asociados que, según la jurisprudencia francesa también es causal cuando hace imposible su colaboración”. Ripert, *apud* Olavarría (1970), p. 289.

“el incumplimiento de uno o más socios a las obligaciones por ellos contraídas y los hechos ajenos a sus voluntades, provenientes de circunstancias externas que vienen a **entorpecer gravemente el funcionamiento de la sociedad**”<sup>72</sup>.

Estimamos que el incumplimiento que señala Pic es el mismo planteado por Troplong; hacemos aplicable todo lo ya mencionado sobre Troplong. En cuanto a lo que Paul Pic señala como ‘hechos que entorpecen gravemente el funcionamiento de la sociedad’, dicha expresión requiere de una explicación mayor que abordaremos más adelante desde la óptica de los ‘hechos que alteran la base objetiva del negocio’.

Hasta aquí, solo hemos mencionado algunos criterios de forma general para entender que son los graves motivos, pero lo que en definitiva buscamos es determinar en que casos se puede hablar de un grave motivo y en cuales no. Para lograr lo anterior (entregar un criterio útil) recurrimos a algunos elementos que se pueden derivar de las hipótesis previstas por el legislador en el art. 2108 del Código Civil, en base a esto buscaremos desarrollar una ‘regla de analogía’, la cual permita considerar *ex ante* a un hecho o un acto como un grave motivo.

Así entonces, los siguientes tres elementos propuestos se desarrollan a partir de diferentes lecturas que pueden hacerse del art. 2108 del Código Civil, y también, de lo propuesto por la doctrina española para el ejercicio de la *denuncia extraordinaria*<sup>73</sup>, en cuanto al último elemento de la regla de analogía, no se haya presente en el art. 2108, pero esto no impide considerarlo como parte integrante de la regla, según se verá.

#### *A) Elementos de la regla de analogía: El criterio de inejecución*

Según vimos en el apartado 1) del presente capítulo, el criterio de la falta de ejecución planteado por Troplong permite caracterizar al grave motivo como un incumplimiento de los compromisos sociales; además, dicho incumplimiento puede ser voluntario o involuntario, pero lo que importa es que un socio incumpla con sus deberes<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Paul Pic, *apud* Costa Prado (1943), p. 86. *cf.* Faret (1942), p. 30; Villalón (1962), p. 80.

<sup>73</sup> *vid.* Paz Ares (1993), pp. 1512- 1516

<sup>74</sup> Troplong (1843), § 983-992.

Bajo este esquema, aunque suene redundante, son los efectos del hecho o acto imputados los que se traducen en la inejecución de un deber, es esta falta del coasociado a sus deberes la que constituye el grave motivo; dado que no podrá dicho coasociado asumir sus compromisos en la sociedad, sea porque no quiere (voluntario) o no puede (culpa e imposibilidad). De ahí que el elemento común de los casos planteados por el legislador (que estimamos indiscutibles) sea una especie de incumplimiento actual o 'potencial' de los deberes sociales<sup>75</sup>. Este criterio a pesar de ser breve en su formulación presta gran utilidad, ya que comprende la mayoría de las situaciones que pueden devenir en un grave motivo, además, establece un criterio objetivo o cuantificable.

Pese a lo señalado con anterioridad, debemos hacer una prevención, ya que nuestro Código Civil pese a mantener las características esenciales de la renuncia por grave motivo, no contempla exactamente la misma nomenclatura planteada por Troplong. En este sentido, la voz utilizada por el Código Civil es la de inejecución de las "obligaciones" de otro socio. Por otro lado, Troplong usa las voces 'condiciones' o 'compromisos'<sup>76</sup>, y aunque también usa la voz obligación, lo hace sólo al referirse a un caso específico de falta a los compromisos sociales<sup>77</sup>.

Lo cierto es que si decimos sin más 'inejecución de las obligaciones de otro socio', y buscamos determinar que casos se amparan, sólo tendríamos dos posibles casos: el incumplimiento de la obligación de aportar<sup>78</sup> y el incumplimiento de un socio administrador a su obligación de administrar, dado que en sentido estricto son las dos obligaciones que asumen los socios frente a la sociedad<sup>79</sup>. Aún más, dichos casos contemplan sanciones específicas en otros artículos del Código Civil (arts. 2072, 2083, 2087 y 2101) por lo cual no parece coherente que se regule dos veces el mismo supuesto de hecho.

---

<sup>75</sup> "la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas...", como dijimos *supra*, el supuesto de la pérdida del administrador diligente obedece a otra lógica, la cual se abordará en el siguiente apartado.

<sup>76</sup> Troplong (1843), § 983-984.

<sup>77</sup> Troplong (1843), § 991.

<sup>78</sup> Respecto a la obligación de aportar se señala: "a cambio del aporte, el socio obtiene un complejo de derecho (sic) que ejerce frente a la sociedad y que se denominan "parte o cuota social" ... La parte o cuota social confiere al socio una serie de atributos más o menos personalísimos y, en principio, intransferibles; (...) y derechos patrimoniales, tales como: el de participar en los beneficios sociales y el de participar en la liquidación del fondo social". *vid.* Cubillos (1960), p. 14.

<sup>79</sup> *cfr.* Puelma (2006), pp. 396-397. La única obligación sería la de entregar su aporte, administrar sería una facultad/deber, y las demás señaladas por el autor son todas prohibiciones.



De acuerdo con lo anterior, pareciera que el concepto de obligación en ‘sentido estricto’ no resulta adecuado para explicar otros casos de grave motivo más allá de los señalados por la ley. Entonces, creemos pertinente que para considerar otros casos como graves motivos se deban reconducir hacia la idea de inejecución de **deberes** o de ‘compromisos sociales’<sup>80</sup>, diferenciándose de las obligaciones ‘propiamente tales’. En cuanto a las diferencias entre deber y obligación, nos remitimos a lo señalado por Enrique Alcalde, dada su claridad:

“Desde el punto de vista contractual, las obligaciones que dicho vínculo jurídico genera imponen a las partes la necesidad de **dar, hacer o no hacer** alguna cosa en beneficio de la otra, es decir, prestaciones específicas cuyo contenido y alcance está determinado principalmente por la naturaleza del vínculo, el motivo que induce a las partes a contratar, la intención de los contratantes, el tenor de lo estipulado, las exigencias de la buena fe y las normas que versen sobre la materia. Pero **además de obligaciones**, el **contrato genera para las partes deberes de conducta conexos, relacionados y complementarios**, pero **jurídicamente diferentes**. De esta manera, **aparte de las obligaciones, y estrechamente vinculado al principio de la buena fe en la ejecución de los contratos (artículo 1546)**, las partes tienen **deberes** de proveerse información clara, oportuna y fidedigna, comunicar inmediatamente hechos sustanciales sobrevinientes, suspender negociaciones cuando se sabe con certeza que no se contratará, **colaboración y cooperación mutua para alcanzar el o los objetivos que se tuvieron en mira al contratar, lealtad recíproca**, garantía, etcétera. La infracción de estos deberes normalmente genera responsabilidad contractual para la parte incumplidora, sin perjuicio de que, en ciertos casos y bajos determinados supuestos, pueda ser motivo de nulidad del contrato”<sup>81</sup>.

Bajo esta idea de inejecución de deberes, la tarea del juez/árbitro eventualmente será analizar si el motivo alegado por el renunciante se colige con la exigibilidad o no al socio del deber jurídico en cuestión, y de ahí, considerar si ha dejado de cumplir o si se puede presumir que en definitiva no va a cumplir. Esta idea de deber o compromiso, como el mismo Troplong lo señala, busca centrar la inejecución en la lesión a la buena fe<sup>82</sup>; será esta última entonces la que permita calificar ciertas conductas, bajo la idea de un estándar de comportamiento que

---

<sup>80</sup> Troplong (1843), f. 985.

<sup>81</sup> Alcalde (2018), pp. 333-334.

<sup>82</sup> Troplong (1843), § 983.

debe observarse durante toda la vida del contrato<sup>83</sup>; de ahí entonces, que en nuestro caso faltar a los deberes sociales sea una manifestación de mala fe en el contrato, y pueda tenerse como un grave motivo<sup>84</sup>.

Para concluir este apartado, y pese a que la idea de la buena fe permite hacer frente a otras situaciones de grave motivo, cabe hacer presente que el criterio de inejecución no es comprensivo de todas las situaciones que pudiesen considerarse como un grave motivo. La inejecución puede comprender los casos más frecuentes u ostensibles, pero no logra explicar otros casos, en donde no se aprecie el incumplimiento ni tampoco la mala fe por parte de algún socio. Aquellos casos que no son asimilables a la inejecución deben ser tratados bajo el criterio de la modificación de la base objetiva del negocio, que trataremos en la sección siguiente.

#### *B) Elementos de la regla de analogía: La modificación de la base objetiva del negocio*

Hasta aquí hemos buscado fundar una regla de analogía en base al incumplimiento de obligaciones o de deberes sociales; el grave motivo hasta ahora supone el incumplimiento de otro socio. El problema de esta idea se relaciona con la eventualidad del incumplimiento; en los casos señalados por ley, el incumplimiento de deberes se presenta en forma 'actual' o de una forma que sea 'esperable' que se incumpla: el mal estado de los negocios, la enfermedad habitual del renunciante, la pérdida de un administrador que no pueda reemplazarse entre los socios. El punto es que, en esos casos, es probable que un socio incumpla sus obligaciones sociales, y aún mas, en el primer ejemplo que da el Código (*la inejecución de las obligaciones de otro socio*) el incumplimiento es actual; ahora bien, fuera de esos casos, ¿qué ocurre si no se puede apreciar con claridad una falta de ejecución de deberes, o si esta de presumirse es demasiado eventual?

Según dijimos, al finalizar el apartado anterior, pueden presentarse casos en los cuales el incumplimiento pueda sencillamente no producirse, pero no por ello deja de existir una duda sobre si ese motivo puede justificar una renuncia. Póngase el siguiente caso: la autoridad

---

<sup>83</sup> *cfr.* Alcalde (2018), pp. 340-341.

<sup>84</sup> Retomaremos el análisis de la buena fe en la inejecución al final de este capítulo, dado que es un tema transversal al contrato de sociedad.

administrativa ha decidido imponer dentro de tres meses una serie de medidas para evitar la importación de cierto bien, producto de un conflicto con el país exportador por aplicación de medidas comerciales. Si bien todo negocio contempla un alea común, propio al de cualquier empresa, el acto de la autoridad supone la dificultad (no la imposibilidad) de comercializar dicho bien, y, por ende, será complicado mantener la empresa (aunque sin caer en quiebra). La medida está sujeta a la discrecionalidad administrativa, por lo cual puede durar quizás una semana, o quizás tres años: ¿Cómo saberlo? No se aprecia aquí la falta de un socio a sus deberes, pero existe una situación que nos hace dudar sobre la existencia o no de un grave motivo. Como menciona Paul Pic, existe un hecho 'externo' que entorpece a la sociedad; en nuestro caso, el acto de la autoridad es un hecho que puede afectar a la sociedad o al fin propuesto por los socios, más allá de lo que tuvieron previsto al pactar la sociedad. Precisamente, lo que ha ocurrido es un cambio no previsible sobre las circunstancias en las cuales se desarrolla el negocio, y este cambio puede tenerse por grave motivo.

De ahí que existan también hechos o actos que no pueden ser reconducidos al concepto de inejecución, pero esto no supone dejar estéril la noción de incumplimiento, dado que para muchos casos será el criterio determinante, sobretodo si se alega un hecho o un acto que ya ha acontecido como grave motivo. En los demás casos, como el presentado, sería una conjetura determinar si podrían en algún momento devenir en un incumplimiento; ese es precisamente el límite del criterio de la falta de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que los graves motivos son bien una inejecución de deberes sociales, o bien una "alteración de la base del negocio", tal como señala Díez-Picazo:

"a nuestro juicio en el art. 1707<sup>85</sup> se recogen, particularizándolas al caso de la sociedad, dos típicas formas de resolución de las obligaciones: la resolución por incumplimiento (faltar uno de

---

<sup>85</sup> Art. 1707 CCES: "No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los Tribunales.", símil al art. 2108 inc. 2º del Código Civil

los compañeros a sus obligaciones) y la resolución por modificación sobrevenida de la base del negocio (inhabilitación para los negocios sociales u otros hechos semejantes)”<sup>86</sup>.

En el segundo supuesto entonces, si un cambio de las circunstancias en las cuales se desarrolla el negocio puede tenerse como un grave motivo, aquello se justifica en la idea de que presumiblemente los socios no hubieran decidido llevar a cabo el negocio en tal situación. Esta idea tiene como fundamento a la doctrina de la ‘base del negocio jurídico’, planteada por Oertmann y Windscheid, bajo una primera idea de la ‘presuposición’<sup>87</sup>.

De forma simple, la base del negocio jurídico se constituye por la ‘presuposición’<sup>88</sup> que hacen los contratantes de su voluntad contractual, lo cual significaría que “el contrato puede ser dejado sin efecto cuando el fundamento del negocio o el presupuesto común compartido por ambas partes, en cuya existencia y mantención se ha basado el consentimiento, **deja de existir por una causa externa a ellas**”<sup>89</sup>. El problema de esta idea (así presentada) es la subjetividad e indeterminación: ¿Cómo sabemos a ciencia cierta a que se ha obligado cada parte ‘realmente’, más allá de lo expresado en el contrato? La crítica que en ese sentido hace Lenel es clara:

“La presuposición o bien debe configurarse como condición de **validez del contrato** y debe ser aceptada por el otro contratante, o bien se reduce a **un motivo jurídicamente irrelevante**; no hay un término medio entre un motivo (irrelevante) y la autentica condición”<sup>90</sup>.

Posteriormente se hicieron correcciones a los supuestos de la doctrina de la base del negocio jurídico, llegándose tanto a una teoría objetiva como a una teoría subjetiva:

---

<sup>86</sup> Diez-Picazo y Gullón (2013b), p. 253. (con la prevención de que nuestra legislación no reconoce expresamente la segunda hipótesis)

<sup>87</sup> Larenz, Lenel, Oertmann, Windscheid, Locher y Lehmann *apud* Alcalde (2018), pp. 260-271. No haremos una repetición de toda la teoría, solo nos remitiremos a los puntos importantes que guardan relación con los graves motivos; para el resto se puede revisar la gran síntesis que hace Enrique Alcalde en su libro.

<sup>88</sup> Lo que Windscheid planteó por ‘presuposición’ *vid.* Alcalde, (2018) p.260. No citaremos todo lo expuesto por Alcalde textualmente, ya que hasta cierto punto puede ser bastante engorroso. En cambio, diremos que por *presuposición* puede entenderse la determinación hecha por un contratante de su voluntad para un negocio jurídico determinado, y por así decirlo, supone señalar el ‘hasta dónde’ tendrá validez su voluntad ‘presunta’ (pero, que de algún modo debía conocer su contraparte), y que de esta ‘voluntad presunta’ pueda su co-contratante ‘entender’ que existen elementos que también forman parte del contrato pese a que no se integraron a el de modo ‘expreso’, o, en forma de una condición resolutoria. Por ende, de no presentarse esas ‘condiciones’ el contrato sería anulable. El problema con esta noción así planteada es evidente: no parece razonable entender que una voluntad no-expresada o ‘la verdadera voluntad’ pueda obligar jurídicamente al otro contratante, quien confía en la voluntad declarada por su contraparte en el momento de celebrarse el contrato.

<sup>89</sup> Pennazio, *apud* Momberg (2010), pp. 50-51.

<sup>90</sup> Lenel, *apud* Alcalde (2018), p. 261.

“En primer lugar, como la base "**subjetiva**" de la determinación de la voluntad de una o ambas partes, como una representación mental existente al concluir el negocio que ha influido grandemente en la formación de los motivos. En segundo lugar, como la base "**objetiva**" del contrato (en cuanto complejo de sentido **inteligible**), o sea, como el conjunto de circunstancias cuya existencia o persistencia presupone debidamente el contrato -sépanlo o no los contratantes- ya que, **de no ser así, no se lograría el fin del contrato**, el propósito de las partes contratantes y la subsistencia del contrato no tendría "sentido, fin u objeto"<sup>91</sup>.

Para explicar el supuesto de aplicación de cada teoría de la base del negocio, Karl Larenz señala que el primer supuesto (subjetivo) “entra en el campo de los motivos y ha de concebirse jurídicamente dentro de la teoría del error en los motivos y de los ‘vicios de la voluntad’”<sup>92</sup>.

En cambio, para la forma objetiva (desde el punto de vista de un contrato de cambio) su aplicación reside en la eventual pérdida de la base del negocio en dos escenarios: “cuando se destruye la **relación de equivalencia** y cuando existe **imposibilidad de alcanzar el fin del contrato**”<sup>93</sup>. Trataremos a continuación la visión objetiva en relación con la idea de grave motivo.

#### *a) Los graves motivos como hechos que alteran la base objetiva del negocio*

Dada la existencia hechos o situaciones que no concuerdan con la idea de incumplimiento de deberes sociales, debemos explicar si estos hechos pueden calificarse también de graves motivos. Según dijimos, ciertos hechos pueden considerarse como graves motivos según la noción de alteración de la base objetiva del negocio, la cual supone una modificación sobreviniente de las ‘condiciones’ bajo las cuales se desarrolla la finalidad del negocio; de no presentarse aquellas el negocio pierde ‘objetivamente’ su finalidad.

Como bien señala Larenz, esta ‘base’ del negocio jurídico debe considerarse sólo en su forma objetiva; es la pérdida de la base objetiva del negocio lo que se traduce en la falta de finalidad del contrato<sup>94</sup>. A su vez, esta ‘pérdida de la base objetiva’ debe relacionarse con el grave motivo, por medio de la finalidad común que supone el contrato de sociedad: si desaparece la

---

<sup>91</sup> Alcalde (2018), p. 264.

<sup>92</sup> Alcalde (2018), p. 264.

<sup>93</sup> Alcalde (2018), p. 265.

<sup>94</sup> Alcalde (2018), pp. 264-265.

finalidad del contrato de sociedad, en teoría, no sería exigible al socio (que no lo desee) permanecer en sociedad; en ese sentido, la explicación de Paz-Ares relaciona estos conceptos:

“La noción de justo motivo, examinada desde una perspectiva general, hace referencia a aquellas circunstancias **sobrevenidas** en la vida de la sociedad que hacen que la continuación de ésta hasta el término previsto (o hasta el momento en que resulte posible la denuncia ordinaria) **no pueda ser exigida al socio**. Las razones fundamentales de esa inexigibilidad (*sic*) se basan en la perturbación de la relación de confianza o en la alteración de la situación económica que ensombrece sustancialmente **la efectiva realización del fin común** programado”<sup>95</sup>.

Por base objetiva del negocio se entienden “las circunstancias y estado general de cosas cuya **existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato subsista**, según el significado de las intenciones de ambos contratantes como regulación dotada de sentido”<sup>96</sup>; con respecto a las intenciones ‘no-expresadas’ de las partes señala Alcalde:

“Estas finalidades ulteriores de una de las partes nada interesan a la otra, aún cuando las conozca e incluso se le hayan comunicado expresamente, a no ser que las haya hecho suyas de algún modo, por haber **influido en su prestación**, o por haber fijado la cuantía de la contraprestación en atención a ellas. **No es necesario que la finalidad en cuestión se haya convertido en contenido del contrato en el sentido de que se mencione expresamente en él**; pero debe haberse tenido en cuenta por ambas partes al determinar tal contenido y manifestarse, al menos **mediatamente**, en el mismo”<sup>97</sup>.

Como sucede en general, esta idea está estructurada para los contratos bilaterales de intercambio<sup>98</sup>, pero ello no obsta a que pueda adoptarse en el contrato de sociedad<sup>99</sup>, sobretodo cuando el fin del contrato de sociedad conlleva la idea de alcanzar una finalidad común entre los socios.

---

<sup>95</sup> Paz-Ares (1991), pp. 1513- 1514.

<sup>96</sup> Alcalde (2018), p. 270.

<sup>97</sup> Alcalde (2018), pp. 268-269.

<sup>98</sup> Tanto para Larenz como para los demás autores que apoyan esta teoría, su construcción se hace para responder a un esquema de contrato bilateral, sobretodo para Larenz al explicar cuando se aprecia realmente la base del negocio jurídico: Cuando se destruye la relación de equivalencia (‘en el contrato bilateral, cada parte se obliga frente a la otra o a una prestación, y lo hace precisamente para obtener la contraprestación fiada en el contrato’) y cuando se imposibilita a las partes la consecución de la finalidad del contrato (‘el vendedor incurre, pues, en responsabilidad si la cosa no resulta idónea para el fin “previsto en el contrato”’). *vid.* Alcalde (2018), pp. 265-271.

<sup>99</sup> Díez-Picazo y Gullón (2013b), p. 253.

Para determinar cuales serían (de acuerdo con la teoría de la base del contrato) los fines propios de un contrato y que elementos conforman dicho fin, se deben tener presente dos criterios; el primero, si es posible deducir la finalidad de la “naturaleza del contrato”, y el segundo, saber si dicha finalidad buscada “ha determinado el contenido de la prestación”<sup>100</sup>. Así entonces, si se alega la concurrencia de un hecho como grave motivo, debe considerarse la relación del hecho con la afectación al fin social; de producirse aquello, se concluye (de la naturaleza del contrato de sociedad) que dicho fin afectado supone una falta o alteración a la consecución de los fines del contrato (en este sentido, el fin social es, en principio, la única finalidad del contrato). Bajo esta idea, el grave motivo se presenta como un hecho obstativo a los fines del contrato. Con todo, para Larenz pueden excluirse *ex ante* tres situaciones (que lógicamente también se descartan para considerar un hecho como grave motivo):

“No han de tenerse en cuenta, por el contrario, los acontecimientos y transformaciones que: a) **son personales o están en la esfera de influencia de la parte perjudicada** ... b) repercutieron en el contrato solo porque la parte por ellos perjudicada se encontraba, al producirse los mismos, en mora *solvendi o accipiendi* c) porque, **siendo previsible, forman parte del riesgo asumido en el contrato**”<sup>101</sup>.

Para el contrato de sociedad, los casos a)<sup>102</sup> y b) no requieren una explicación detallada, ambos suponen una relación inmediata con la buena fe y con el incumplimiento, por eso se excluyen; en cambio c) requiere una explicación mayor. Como señala Larenz, es cierto que si las partes (los socios en este caso) aceptan un riesgo, este se convierte en previsible; como si los socios en nuestro ejemplo supieran o estimaran ‘sumamente probable’ que la autoridad administrativa pudiera imponer aranceles adicionales, haciendo más gravoso el negocio. De presentar un socio su renuncia por ese motivo no tendría fundamento, dicha situación no supone una alteración a la base objetiva del negocio puesto que todos lo tuvieron en mira al momento de formar la sociedad. Este riesgo aceptado pasa a ser parte del negocio, y su previsibilidad lleva a descartarlo como grave motivo.

---

<sup>100</sup> Alcalde (2018), p. 270.

<sup>101</sup> Larenz, *apud* Alcalde (2018), p. 270.

<sup>102</sup> Con todo, la enfermedad del renunciante que lo inhabilita para los negocios sociales es una excepción aparente, dado que cumple con a) pero no con c): es un hecho sobreviniente e imprevisto.

Con todo, en los límites de esta ‘base objetiva del negocio’, y de la misma previsibilidad, no puede darse un alcance amplio a la asunción de un riesgo o aplicarlo a puntos no previstos por las partes (los socios); en este caso, se puede hacer un símil con las condiciones para aplicar la imprevisión en los contratos de cambio:

“Asimismo, el que las partes incorporen un determinado evento no implica de manera necesaria que **todas las consecuencias** del acontecimiento extraordinario se encuentren **comprendidas** en la asunción de riesgos. Así, si bien las partes pueden haberse vislumbrado la ocurrencia del **evento en general** (por ejemplo, una guerra, la inflación) y aceptado los riesgos derivados de tales eventos, **tal asunción no puede llevarse más allá de lo que razonablemente pudieron representarse** en cuanto a sus consecuencias e intensidad, **según las circunstancias del caso particular**. En otras palabras, el examen de previsibilidad debe aplicarse no sólo respecto del hecho en sí mismo sino, también, de sus efectos o magnitud. Así, por ejemplo, una guerra puede adquirir proporciones o prolongarse mucho más de lo esperado, o un cambio imprevisto de política económica puede transformar un proceso inflacionario normal en una hiperinflación”<sup>103</sup>.

No buscamos que la teoría de la imprevisión se aplique a la idea de grave motivo, pero sí buscamos subrayar la relación entre riesgo-previsibilidad y los efectos que tiene para los graves motivos. Así, el fundamento que entrega es bastante útil para el contrato de sociedad: si la idea de ‘base objetiva’ supone una exclusión de lo previsible, y, por ende, limita el grave motivo, esto sólo debe ser en la medida que el hecho a prever sea idéntico a aquel cuyo riesgo se asumió; lo cual limita la exclusión del grave motivo sólo a ese caso específico y no a otros. En definitiva, lo planteado por la doctrina de la base del negocio resulta adecuado para explicar los ‘graves motivos’, en cuanto sean hechos u actos que no supongan un incumplimiento de otro socio, pero sí un cambio imprevisto o no asimilable al riesgo propio del negocio. La exigencia de ser una alteración ‘objetiva’ se condice con la misma razón de porque son ‘graves’ motivos y no simplemente ‘motivos’: no se puede tener cualquier hecho como grave motivo, y del mismo modo, no se puede tener cualquier intención o finalidad de un socio como ‘base’ objetiva del negocio.

---

<sup>103</sup> Momberg (2010), p. 57.



En cuanto al efecto propio de la alteración a la base del negocio se señala que “el contrato no merece ser conservado o serlo sin modificaciones, por haber perdido su sentido originario”<sup>104</sup>. En el caso de la sociedad, dicha alteración puede tenerse como un grave motivo, pero sería arriesgado afirmar que no debería conservarse el contrato de sociedad. Como argumento podemos adelantar que los consocios (de forma unánime) pueden continuar con la sociedad una vez remuevan la causal en comento; de ahí que la alteración de la base del negocio sea un grave motivo, pero no una causal de disolución (*vid. infra* Capítulo IV).

Finalizando este apartado, huelga señalar que a esta ‘base objetiva del negocio’ no se deben reconducir los elementos de existencia del contrato de sociedad. Si bien la idea de base del negocio jurídico, como señala Alcalde<sup>105</sup> mantiene una relación estrecha con la causa del acto jurídico, no debe identificarse con la causa del acto jurídico (ni con otros elementos de la esencia). Basta admitir que dichos hechos, si llegasen a formar la base del negocio pueden constar de relevancia jurídica, de ahí que un cambio no-previsible de estas situaciones pueda tenerse por un grave motivo, en la medida que afecte el fin social y eventualmente determine un cambio en la perspectiva de los socios sobre si es prudente o no mantenerse en la sociedad. Así, por ejemplo, la solvencia económica de un consocio, la buena administración de la sociedad o las buenas relaciones entre socios pueden ser perfectamente considerables en la idea de base del negocio, pero no por ser parte de la base del negocio deben considerarse como elementos de la esencia del contrato de sociedad<sup>106</sup>.

Una última precisión tiene que ver con la ‘actualidad’ del hecho que puede alterar las bases del negocio. De ser probable que exista un hecho futuro que afecte el buen funcionamiento de la sociedad (una amenaza creíble a la estabilidad de la sociedad) puede calificarse a dicho hecho eventual como un grave motivo; una crisis económica venidera, la amenaza constante de un bloqueo comercial, deben considerarse como graves motivos en cuanto puedan afectar el fin social. Si se identificase un hecho potencial como los ya señalados, puede el socio

---

<sup>104</sup> Alcalde (2018), p. 267.

<sup>105</sup> Alcalde (2018), p. 260.

<sup>106</sup> Sobre este tema, explicaremos la falta de *affectio societatis* como grave motivo.

eventualmente alegar un grave motivo para renunciar, siempre y cuando sea razonable esperar que el hecho ocurra.

### *C) Elementos de la regla de analogía: Proporcionalidad del hecho o del incumplimiento*

Un tercer criterio, complementario a los dos anteriores, es la proporcionalidad del hecho o del incumplimiento. Como la misma ley ha señalado, la exigencia para fundar una renuncia en una sociedad a plazo fijo es el 'grave motivo'. El legislador al calificar dicho motivo como 'grave' impone un criterio de proporción: sólo serán admisibles los hechos que ameriten una eventual disolución (dado que la renuncia en principio pone fin a la sociedad). Exigir un 'grave' motivo marca una ligera diferencia con la legislación que sirve de base al Código Civil, el CCFR; para este último, la disolución exige un 'justo motivo', cuya 'legitimidad y gravedad' quedan al arbitrio de los jueces<sup>107</sup>. En cambio, para nuestra ley el motivo debe ser grave 'por sí mismo', sin perjuicio de la posibilidad de que otro socio pueda controvertir la renuncia por ausencia de un grave motivo.

Según dijimos, la ley española es otra legislación que contempla la voz 'justo motivo'; con todo, no se hace la precisión del art. 1871 del CCFR: ni la gravedad ni la legitimidad aparecen como criterios para delimitar el justo motivo. Pese a esto, la doctrina ha entregado ciertos criterios (partiendo por la gravedad) que deben estar presentes en un hecho o acto entre los cuales está precisamente la 'proporcionalidad' del incumplimiento (que estimamos puede referirse también a los hechos que no sean incumplimientos):

“Es necesario un incumplimiento de cierta **entidad cuantitativa y cualitativa**. La gravedad de la disolución exige la gravedad del incumplimiento; de lo contrario, quebrantaríamos el principio de proporcionalidad que debe mediar entre la causa y su sanción. Cualitativamente ... La cuestión no está en si la obligación es principal o accesoria, sino en la importancia que tiene desde el punto de vista del fin común. Si el incumplimiento pone en peligro, directa o indirectamente (v.gr.: perturbando las relaciones de confianza necesarias), la realización de la actividad programada y la consecución del fin social entonces habrá que suponer que reviste las

---

<sup>107</sup> Se refieren en todo caso a 'justos motivos' tanto Troplong en su comentario como también la ley española, de la cual hemos señalado algunos preceptos; Art. 1871 CCFR de 1804; Art. 1707 CCES.

características exigidas para el «justo motivo» ... **El acento ha de ponerse en el fin común y no en el equilibrio de las obligaciones asumidas por los socios** ... Desde el punto de vista cuantitativo, el criterio ha de ser el mismo. El incumplimiento de una obligación de escasa entidad patrimonial o de una parte poco significativa de una obligación más amplia no pueden estimarse suficientes”<sup>108</sup>.

Si bien dijimos que son referentes a los casos de incumplimiento, creemos que el criterio de proporcionalidad debe comprender también a los hechos por el mismo motivo: la infracción a la finalidad común del contrato, que está presente tanto en el incumplimiento como en los hechos que alteran la base del negocio.

#### *D) Elementos de la regla de analogía: Casuística o relatividad a la sociedad en concreto*

Aún cuando hemos tratado de dar criterios objetivos para calificar hechos o actos como un grave motivo, se debe hacer también una referencia a la casuística o al caso concreto. Bajo esta noción, se toman en consideración los aspectos que propios de cada sociedad en concreto: un hecho “x” para una sociedad de responsabilidad limitada “a” puede ser un grave motivo, así como puede no serlo para una sociedad “b”. Además, el carácter de ‘relativo’ del grave motivo se reafirma al entregarse la calificación del grave motivo a sus consocios en primer lugar, y en caso de controvertirse, al juez o árbitro. Con respecto a la idea de ‘casuística’, está referido tanto a las características propias de una sociedad como a las de sus socios (en cuanto pueda calificarse de forma objetiva), todas ellas serán fundamentales para determinar la gravedad de un hecho;

“se trata de una valoración que ha de efectuarse en el seno de una contemplación global de las circunstancias de cada caso (tipo empírico de sociedad, duración de la misma, intensidad de la colaboración personal, etc.), de forma que bien puede suceder que un determinado hecho se juzgue en un caso como motivo justo para la denuncia y en otro se rechace”<sup>109</sup>.

Por ‘características propias de la sociedad’ entendemos las cualidades que diferencian una sociedad de otra, aunque sean del mismo tipo legal. Si bien puede tener algún rasgo de

---

<sup>108</sup> Paz-Ares (1991), p. 1514.

<sup>109</sup> Paz-Ares (1991), p. 1514.

subjetividad, se debe recordar que este criterio no es aislado y se presenta junto a los que ya hemos analizado.

#### **4) Ausencia de *affectio societatis* como un grave motivo 'general'**

Como bien vimos la exigencia de graves motivos para renunciar en una sociedad contratada a plazo se funda tanto en el perjuicio que causaría su renuncia<sup>110</sup> como en la buena fe, dado que al haberse acordado un plazo (que en definitiva significa la exclusión de la renuncia simple) renunciar sería, en principio, contrario a los actos propios y a la intangibilidad del contrato<sup>111</sup>. No parece sensato acordar un plazo o una condición a la cual someter el negocio y posteriormente renunciar sin más; la exigencia de graves motivos es en general una exigencia de la buena fe. Lo anterior está en relación con el acto de renuncia, pero los graves motivos en específico según vimos, responden a su propia lógica.

Si bien la redacción del Código no es de las más deseables, afirmamos la existencia de criterios o lineamientos comunes para el concepto de grave motivo, tales como la falta de ejecución o la alteración de la base del negocio. Ahora bien, una cosa es lo que nosotros podamos plantear con respecto al grave motivo, cosa distinta es la recepción y la práctica de jueces o árbitros respecto al tema. En este punto persiste un concepto arraigado y generalista, no sólo de los graves motivos, sino de las causales de renuncia en general, las cuales suelen reconducirse a un criterio común: la pérdida de la *affectio societatis* que debe reinar entre los asociados. Es respecto a este concepto que centraremos nuestro análisis.

En primer lugar, corresponde explicar se entiende por *affectio societatis*, cual es la función que se le asigna dentro de la sociedad y la eventual sanción a su falta. Posteriormente, comentaremos algunos casos de disolución social por falta de *affectio societatis*.

---

<sup>110</sup> Alfaro (2017).

<sup>111</sup> *vid.* Manterola (2021), p.118.

### A) La doctrina de la *affectio societatis*:

En su definición más simple (y sintética) la  *affectio societatis* no sería más que “la voluntad de unión (entre los socios) unida a la de correr ciertos riesgos”<sup>112</sup>. Bajo esta idea, para formar una sociedad, además de todos los elementos de la esencia del contrato, se necesita de una voluntad específica dirigida a ‘formar’ la sociedad (primera parte). Incluso, se exige que durante el transcurso de la sociedad los asociados mantengan esa intención, a pesar del riesgo propio que supone el negocio (segunda parte).

La formulación de la primera parte del concepto es atribuida a Ulpiano<sup>113</sup>. El uso de esta expresión es recurrente en definiciones doctrinales y jurisprudenciales. Por ejemplo, así señaló la Corte de Concepción en 1965:

“es elemento de la esencia del contrato de sociedad la  *affectio societatis*, es esto, la intención clara, precisa y definida de asociarse permanentemente y no de manera accidental o transitoria ni menos fingiéndose asociados ante terceros, para lograr determinado lucro, constituyéndose en el contrato una persona jurídica, que es distinta de los socios individualmente considerados”<sup>114</sup>.

Una primera objeción a esta idea, como han señalado una serie de autores, esta supuesta intención de formar sociedad es un duplicado del consentimiento exigido a cualquier contrato, y, por ende, se confunde con dicho elemento esencial<sup>115</sup>.

La segunda parte del concepto entregado por Hamel es algo más original, ya que une la causa del contrato con la causa del negocio<sup>116</sup>. Siguiendo este los planteamientos de Capitant, quien estima que no existen intereses contrapuestos en el contrato social<sup>117</sup>, Hamel llega a la conclusión de que la  *affectio societatis* tiene como fundamento el aceptar los riesgos o la aleatoriedad que suponen los negocios sociales, y que a pesar de la existencia de ese riesgo ‘común’ entre los socios, se reafirmaría el ‘ánimo’ de mantenerse en sociedad.

---

<sup>112</sup> Hamel (1925).

<sup>113</sup> Fargosi (1955), p. 13.

<sup>114</sup> Sandoval (1986) p. 266.; *cfr.* Galté (193), p. 86.

<sup>115</sup> Toro (1931), p. 82.

<sup>116</sup> Sobre la causa en los actos jurídicos; *vid.* Vial y Lyon (1998), pp. 133-146.

<sup>117</sup> Capitant, *apud* Fargosi (1955), p. 18.

La doctrina francesa siguiente a Hamel continuó definiendo a la *affectio* bajo los dos supuestos anteriores, agregando que la voluntad de asumir riesgos se define también como una colaboración en igualdad, y sobretodo, dirigida al aspecto económico<sup>118</sup>. Si bien aquí se presenta cada vez con más nitidez la idea de colaboración (en vez de intención), fue Thaller quien consideró útil la idea de que ‘el fin’ de mantenerse en sociedad supone un especial deber de colaboración; a lo cual Paul Pic añadió que dicha colaboración debe hacerse siempre de forma activa, consciente e igualitaria, y que cuyo fin es realizar los beneficios a repartirse<sup>119</sup>: esa sería la concepción ‘económica’ de la *affectio societatis*.

No nos detendremos en las demás culturas jurídicas de Europa, nos limitamos a señalar que el concepto no fue acogido mayormente por el derecho italiano, y que fue tomado por una parte de la doctrina española con más fuerza<sup>120</sup>. En cuanto a Latinoamérica, y por influjo de la doctrina francesa, se comenzó a aplicar el concepto, cuya definición no era más que una repetición de lo ya expuesto.

#### ***B) Crítica al concepto de affectio societatis:***

Expuestas algunas ideas sobre la doctrina de la *affectio societatis*, debemos explicar por qué nos parece que estas no son idóneas para calificar al contrato de sociedad o para explicar cual es la naturaleza de la sociedad. El concepto sin duda, o más bien su definición, no aparece ni siquiera entre los mismos autores que la defienden, de manera uniforme. Para algunos según vimos, bien es la voluntad de asociarse, para otros es un especial ‘espíritu’ de cooperación, otros en cambio la señalan como una posposición por parte de los socios de sus intereses egoístas en pos el interés social<sup>121</sup>.

Es decir, que ya sea de forma ‘amplia’ o ‘breve’, las definiciones se confunden con una serie de elementos que de por sí son de la esencia tanto de los actos jurídicos como del contrato de

---

<sup>118</sup> Baudant, *apud* Fargosi (1955), p. 21.

<sup>119</sup> Paul Pic, *apud* Fargosi (1955), p. 25.

<sup>120</sup> Fargosi (1955), pp. 42-46.

<sup>121</sup> Fargosi (1955), p.87.

sociedad: voluntad o intención<sup>122</sup>, distribución de las ganancias y pérdidas sociales, el objeto de la sociedad, la obligación de poner algo en común, la causa del contrato, etc.<sup>123</sup>

¿Para qué habría que reconducir cada uno de estos elementos hacia la *affectio societatis*? Precisamente, aquello es a lo que se refiere Francesco Messineo con la ‘generalidad’ del concepto:

“No se considera elemento por sí mismo, la denominada “*affectio societatis*”, entendida como intención de constituir la sociedad y, como tal, superflua, en cuanto todo el negocio tiende, por su índole, a tal constitución; o bien como voluntad de colaboración sobre base igualitaria y, como tal, demasiado genérica para poder ser elemento característico de la sociedad”<sup>124-125</sup>.

Del mismo modo, si se asegurase que la *affectio* tiene como único fin explicar la diferencia del contrato de sociedad respecto de otros contratos ‘asimilables’, como pueden ser la comunidad o en algunos casos el mutuo; a esta supuesta pretensión de ‘tipicidad’ debe responderse con que necesariamente la existencia de la sociedad no debe inquirirse en los hechos, sino que la sociedad existe en base al derecho, y además, porque sus características responden a las exigencias que el legislador ha puesto a su existencia; a la determinada falta de los requisitos legales no podríamos ‘buscar’ en dichos hechos (como la supuesta *affectio societatis*) su existencia legal:

“Los ingentes esfuerzos puestos por la doctrina y por la jurisprudencia en encontrar una conceptualización de la “sociedad” en elementos fácticos se encuentra en la dogmatización de la herramienta societaria. Al hacerlo, se olvida, muchas veces, el carácter ficticio de la personalidad atribuida por el derecho a ciertas herramientas legales. Las sociedades carecen de todo tipo de realidad empírica, y sólo son tales porque el derecho así las define”<sup>126</sup>.

---

<sup>122</sup> *vid.* Davis (1962) p. 127: Con respecto a la supuesta identificación de la *affectio* con la ‘voluntad’ de los socios para formar una sociedad, la I. Corte de Apelaciones de Santiago a principios de siglo anterior expresó: “Que es necesario, para la existencia del contrato de sociedad “como para la de otro contrato cualquiera” que las partes contratantes tengan la voluntad o la intención de celebrar este contrato, “desde que sin voluntad no hay vínculo posible de obligación contractual”, sin hacer referencia alguna al concepto de *affectio societatis*, lo cual demuestra su falta de utilidad y duplicación innecesaria de la intención; *cfr.* Díez-Picazo (2012), p. 235.

<sup>123</sup> Rojo (1958), p. 72.

<sup>124</sup> Messineo (1938) citado por Davis, p. 120

<sup>125</sup> *vid.* Salvochea (2016), p. 993; “Con el sistema actualmente vigente, sólo si las partes omiten dar cualquier calificación a la relación, podrá inquirirse sobre su naturaleza.”

<sup>126</sup> Salvochea (2016), p. 993; *cf.* Davis (1962), pp. 128-129.

“El *animus societatis* fue útil en un derecho joven, colmado de asociaciones de origen fáctico, en que se necesitaba establecer una característica definitoria de una institución cuyo origen es el consentimiento de sus intervinientes. Utilidad que sin embargo desapareció en tanto el derecho evolucionó lo suficiente para entender a la sociedad como un contrato en donde la voluntad vino a reemplazar al *animus*”<sup>127</sup>.

Con respecto a la definición de la *affectio societatis* como el ‘espíritu de colaboración’ caben algunos aspectos por señalar. En primer lugar, si se identifica la *affectio* como el elemento de la esencia del contrato de sociedad, retomando la idea de Messineo, no encontramos que este sea un elemento exclusivo del contrato de sociedad. En otros contratos o situaciones jurídicas, se hace presente un cierto nivel de colaboración, ya sea por la característica del negocio o en base al deber general de buena fe, pero eso no convierte a la cooperación en un elemento de la esencia. No podría decirse que en dichas situaciones concorra una especial *affectio societatis*, o que necesariamente deba allí existir una sociedad<sup>128-129</sup>.

Así, no negamos que la sociedad requiera idealmente algún grado de colaboración entre los socios, como en todo negocio que se desarrolla durante el tiempo y con un fin común, pero admitir que sea **un** elemento esencial de toda sociedad, carece de sentido. En un sentido similar se pronuncia Puelma Accorsi:

“Nosotros estimamos que la *affectio societatis*, entendiendo por tal el espíritu y propósito de colaboración entre socios, no es ni puede ser considerada elemento esencial en toda sociedad (...) No parece lógico, que, a principios del siglo XX, se descubra un elemento esencial del instituto que no se había considerado por milenios. Lo anterior, no obsta a que deba reconocerse que es importante en toda relación de tracto sucesivo, especialmente en una asociación, que los socios se guarden respeto y reine entre ellos la armonía<sup>130</sup>.

Si en ciertos casos la cooperación llega a tener un mayor peso dentro de la sociedad, se puede señalar que a su falta habría un hecho que obste a la continuación de la sociedad de forma útil,

---

<sup>127</sup> Paternina (2015), p. 17.

<sup>128</sup> Davis (1962), p. 129; “quienes consideran que la “*affectio societatis*” es la voluntad de unión o la colaboración activa en un pie de igualdad deben recordar que también estos elementos se encuentran en la comunidad y en la asociación o cuentas en participación”.

<sup>129</sup> Salvochea (2016), p. 993; “En cuanto a la utilización de este elemento para separar “sociedad” de “contrato asociativo”, cabe advertir que se lo ha considerado un concepto propio de todos los contratos asociativos, y no sólo de la figura ‘sociedad’.

<sup>130</sup> Puelma (2006), p. 88.



pero no tendría porque faltar un elemento de la esencia de la sociedad<sup>131</sup>. Incluso bajo este aspecto, la colaboración parece confundirse con las exigencias de ejecutar el contrato de buena fe<sup>132</sup>. Si la buena fe remite al estándar del contratante leal y honesto; es precisamente en los contratos orientados a la cooperación donde dichos deberes deben ‘maximizarse’ o se presentan con una mayor intensidad<sup>133</sup>.

Con todo, y a pesar de las explicaciones realizadas, la aceptación de la teoría de la *affectio societatis* sigue siendo una cuestión de historia y de tradición nuestro país. Es tal el arraigo que tiene hasta hoy se sigue defendiendo por la doctrina y jurisprudencia su lugar como ‘el’ elemento central del contrato de sociedad.

### C) Disolución y *affectio societatis*:

Si cabe una crítica en general al concepto de *affectio societatis* es su indeterminación. Como vimos, ni siquiera sus defensores se ponen de acuerdo para decir significa esta supuesta *affectio societatis*. No siendo suficiente lo anterior, además, se le atribuyen efectos a dicha falta de *animus*: “La desaparición de la *affectio societatis* representa uno de los principales factores que determinan la extinción de la sociedad”<sup>134</sup>.

En nuestro derecho, el ‘supuesto’ de falta de *affectio* que haría procedente disolver la sociedad se suele situar dentro del concepto de ‘grave motivo’, de los cuales ya tuvimos oportunidad de revisar. La pérdida de *affectio societatis* sería un grave motivo; y su efecto sería justificar la renuncia en las sociedades contratadas a plazo<sup>135</sup>.

No repetiremos todo lo señalado para calificar un hecho como grave motivo, ya que sencillamente la falta de *affectio societatis* no es un grave motivo. Con todo, si por este *animus*

---

<sup>131</sup> Puelma (2006), p. 88.

<sup>132</sup> Paternina, (2018), p. 9, quien realiza un análisis crítico sobre la falta de *affectio* como causal de disolución; en cuanto a una de las posibles acepciones del concepto, existen fallos en la jurisprudencia arbitral colombiana que la han calificado como: “El propósito sincero y de buena fe de constituir una sociedad y cooperar, en la medida de la capacidad y de las fuerzas propias, con los coasociados, procediendo con lealtad plena en materia de intereses, cumpliendo las aportaciones prometidas, gestionando con celo y distribuyendo las ganancias y pérdidas según convenio; ley o equidad”. o.o. Janne, *apud* Fargosi (1955), p. 86.: “ Toda la gestión social debe estar presidida de buena fe, en especial cuando se trata de decisiones que se adoptan por aplicación del régimen de mayorías”.

<sup>133</sup> Schopf (2018), p. 120.

<sup>134</sup> Paternina (2015), p. 13.

<sup>135</sup> *vid* Sandoval (1986), pp. 264-266, 345. Puelma (2006) p. 430; con la prevención de que Álvaro Puelma no entiende por *affectio* ninguna de las definiciones previamente citadas.

se entiende un deber de colaboración (que según vimos, no es exclusivo de la sociedad) puede parecer aceptable considerarlo como un grave motivo, pero jamás lo será 'por si mismo'; en otras palabras, no basta con una falta al deber de colaborar entre los socios para configurar un grave motivo, de acuerdo con lo visto *supra*, debe poder calificarse como una alteración a la base objetiva del negocio, o bien, ser considerado como un incumplimiento de compromisos sociales.

Pese a lo anterior, creemos que el principal incentivo para la utilización del concepto ha sido la relativa dificultad que puede tener para el renunciante ampararse en el grave motivo; junto con lo anterior, se les suele dar la calidad de arbitradores a los árbitros llamados a resolver el conflicto, pudiendo fallar en equidad. Lo anterior deviene en permitir la renuncia en base a la pretendida pérdida de la *affectio societatis*; nos parece entonces que el uso que hace la jurisprudencia del concepto de *affectio* tiene un fin instrumental, dado que responde a la necesidad de ofrecer al renunciante una solución frente a los conflictos que genere su renuncia, y que aparentemente no tienen una solución adecuada en el ordenamiento vigente.

A esta especie de 'solución' propuesta con el concepto de la falta de *affectio*, se replica: ¿es necesario acaso reconducir el problema hacia la falta de *affectio*, y esta, hacia los elementos esenciales de la sociedad? De ser afirmativa, tendríamos por respuesta que la falta de *affectio* es un grave motivo, ya que priva siempre a la sociedad de un elemento esencial (para esta tesis, el consentimiento o la cooperación), pero sin entrar en mayor discusión acerca de si realmente son elementos de la esencia del contrato y de cual sería la consecuencia jurídica de la pérdida sobreviniente de un elemento de la esencia del contrato. En muchos casos pareciera que el error no está en la determinación de los hechos que fundan la falta de '*affectio*', ya que de observarse los mismos hechos desde una perspectiva razonada de los graves motivos muchas de estas '*faltas de affectio*' podrían bien entenderse bajo la lógica de alteración a la base del contrato, o bien, como una frustración o pérdida sobreviniente del fin común buscado por medio del contrato de sociedad, sin que sea necesario señalar que esos elementos eran de la esencia, porque claramente no lo son, con aún mayor énfasis en el caso de la doctrina de

la *affectio* como ‘intención de formar sociedad’, que tal como señala Diez-Picazo, se hace evidente que la sociedad no requiere de una especial voluntad ‘mística’ para existir<sup>136</sup>.

Lo que en definitiva planteamos es que se debe llevar la discusión sobre la *affectio* hacia el concepto de grave motivo, hacia los requisitos que deben concurrir para calificar un hecho como ‘grave motivo’.

#### *D) Jurisprudencia sobre la falta de affectio societatis como un grave motivo:*

A continuación, analizaremos fallos judiciales y laudos arbitrales que hacen referencia al concepto de falta de *affectio societatis* para disolver las sociedades por concurrencia de un grave motivo.

##### *a) Causa CAM-1440-2011, del 19 de agosto de 2013. Sr. Árbitro Tomás Walker Prieto (con facultad de arbitrador):*

###### i.- Resumen de los hechos:

Dadas las características de la causa, en sede arbitral, no tenemos los nombres de los socios ni de la sociedad, así que usaremos los de la versión pública. XX y ZZ constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada ‘TR’ en el año 2007, en ese momento ambos mantenían una relación sentimental. La sociedad en cuestión se formó en base al aporte de XX, de 1 millón de pesos, y ZZ quien aportó 1 millón de pesos y su industria (cirujano dentista); asimismo, explotaba el giro de ‘prestación de servicios médicos dentales’ y era administrada por ZZ. Al cabo de cuatro años de formada la sociedad, XX demanda a ZZ por el incumplimiento de la obligación de no-competir contemplada en el art. 404 del Código de Comercio, solicitando que se apliquen las sanciones correspondientes, en este caso llevar al acervo común las ganancias y soportar exclusivamente las pérdidas, sin negar el hecho, la demandada reconoce en su contestación que formó la Sociedad TR3 el año 2008, con el mismo giro que TR. Pese a lo anterior, la demandada solicita el rechazo íntegro de la demanda, accionando reconventionalmente contra el actor principal y la sociedad TR, solicitando la disolución de TR

---

<sup>136</sup> Diez-Picazo (2012b), p. 235.

por pérdida de la  *affectio societatis* e incumplimiento de los principios de buena fe que impone la ley y el contrato social. Como antecedentes también cabe agregar que la Sociedad TR no se encontraba realizando actividades desde el año 2008, mediando problemas de auditoría y pérdidas de documentación contable, lo que derivó en sanciones por parte del Servicio de Impuestos Internos. Con todo, la demandada ZZ pudo solicitar el término de actividades el año 2011, pagando las multas correspondientes por concepto de pérdida de documentación contable.

#### ii.- Principales consideraciones, resolución y comentarios:

En su fallo, el juez-árbitro rechaza la demanda principal y acoge la demanda reconvenzional, declarando la disolución de la sociedad TR, no acogiendo indemnización alguna y no dando lugar a la liquidación, dado que la sociedad carecía de bienes y obligaciones.

De acuerdo con lo fallado por el árbitro, la  *affectio societatis* es un elemento esencial de la sociedad por lo cual su pérdida significa el fin de la sociedad o al menos, en acto seguido, la falta de exigibilidad a los socios de permanecer en sociedad, pudiendo estos socios actuar como si ya no mediara sociedad entre ellos:

*“La pérdida del “affectio societatis”, también hace concluir a este Árbitro, que se terminó el interés social común, por lo que resultaba esperable de los socios en tales circunstancias, a raíz de su conflicto personal y de socios, pensar en su interés individual”. (Considerando 4º).*

El problema que observamos con el planteamiento del considerando citado es la prescindencia de la sociedad como un sujeto jurídico distinto de los socios. En este sentido, identificar un momento en el cual se ‘pierde’ un elemento que el árbitro estima de la esencia de la sociedad, no puede tenerse como una situación que fije el fin de las obligaciones de los socios para con la sociedad de pleno derecho; más aún si ese elemento es uno tan discutido como la  *affectio societatis*. Conforme con lo anterior, se plantea un momento exacto, que, según el árbitro, se identifica con la pérdida de  *affectio*:

*“Que se acreditó en autos que la relación afectiva antes descrita, terminó con acciones judiciales por violencia familiar, hurtos de documentación y otros bienes, entre otras materias, que si bien no son de la competencia de este Juez Árbitro -por lo que dicho sea de paso tampoco interesa el*

*resultado de las mismas-, en prudencia y equidad, permiten formarse una convicción, acerca de la pérdida del affectio societatis entre los socios. Lo anterior tiene mérito suficiente para acoger la demanda reconvenicional de terminación de sociedad, según se resolverá". (Considerando 6º).*

En este razonamiento concreto, si estima el juez árbitro que la disolución entre socios se ha producido por la simple falta de *affectio*, creemos que no puede ser correcta su apreciación. Respecto a lo anterior, nuestras dudas surgen tanto en la falta de claridad del concepto de *affectio* y su relación con el grave motivo; como en el pretendido efecto ipso facto que tendría la falta de *affectio*, que deviene en la ausencia de un acto recepticio previo por parte de la demandante reconvenicional. Sobre la *affectio societatis*, como ya hemos tenido oportunidad de señalar, no nos parece un concepto útil o adecuado para explicar la concurrencia de un grave motivo, ni menos que sea un elemento de la esencia del contrato de sociedad.

Según nuestro entender, debiésemos centrarnos en si los hechos alegados por la demandada reconvenicional pueden configurar un grave motivo (que el juez árbitro identifica con la falta de *affectio*). En concreto, el problema puede presentarse de la siguiente forma: en el supuesto de autos, donde la sociedad deja de operar por las diferencias entre los socios, debe profundizarse sobre situación; es decir, debe preguntarse si acaso el hecho principal alegado para 'renunciar' por parte de la actora reconvenicional (quiebre de la relación extra-societaria) es acaso suficiente para caracterizar o definirse como un grave motivo.

En un principio, podemos señalar que la identificación que se hace entre la relación extra-societaria y la societaria es incorrecta: "*Que se acreditó en autos que la relación afectiva antes descrita terminó con acciones judiciales por violencia familiar ... en prudencia y equidad, permiten formarse una convicción, acerca de la pérdida del affectio societatis entre los socios*". A priori, las relaciones con trascendencia jurídica son las relaciones entre los socios *al interior* de la sociedad, por lo cual no pueden asimilarse entre sí, dado que en una media un contrato, en la otra, evidentemente no. Así entonces, creemos que el término de la relación afectiva entre los socios, por sí sólo, no puede considerarse un quiebre absoluto de las relaciones internas de la sociedad del modo que se razona en la sentencia, casi de modo automático. Empero, no puede descartarse que dicho quiebre de la relación extra-societaria

altere de forma relevante la cooperación posterior de los socios (como efectivamente ocurrió). Ahora bien, si volvemos a analizar lo planteado por la teoría de la base objetiva del contrato, podemos recordar que pueden formar parte de esta “las circunstancias y estado general de cosas cuya **existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato subsista**”<sup>137</sup>, la duda en el caso de marras es que si tanto la cooperación como la buena relación (como socios) se determinaba por la existencia de la relación extra-societaria, era acaso esta un presupuesto del negocio, y más aún, si era necesaria para mantener la sociedad operando de forma útil.

Lo relevante entonces, es que la perturbación de la confianza entre los socios influye directamente en la falta de realización del fin social propuesto<sup>138</sup>, y esa es precisamente la situación que buscamos remarcar: que, al perderse la cooperación entre los socios, se incide en forma directa sobre supuestos que si bien no son elementos de la esencia del contrato de sociedad, si tienen la entidad suficiente para repercutir sobre los fines propios del contrato de sociedad, en este caso en específico. Y con mayor razón, si una o ambas partes dejan de cumplir –o de mantener– el deber de cooperación, la relación societaria/contractual no merece mantenerse a pie, o no merece serlo sin ingentes modificaciones<sup>139</sup>.

Cabe resaltar nuevamente que bajo por ninguna circunstancia se determina la pérdida de un elemento de la esencia del contrato (como propone la teoría de la *affectio*), nada obsta a reconocer importancia a la cooperación, como un deber de los socios, o que existen relaciones que pueden darse con mayor intensidad entre los socios sin por ello declararlas elementos esenciales del contrato de sociedad, el punto es que si la pérdida de confianza obsta a la realización de los fines de la sociedad, y como es del caso, además se manifiesta en el conflicto permanente *intra-societario*, en el incumplimiento de deberes de fidelidad, en la interferencia a la labor del administrador por parte del otro socio, en este caso, la sociedad deja de operar

---

<sup>137</sup> Alcalde (2018), p. 265

<sup>138</sup> Paz-Ares (1991), pp. 1513- 1514. “La noción de justo motivo, examinada desde una perspectiva general, hace referencia a aquellas circunstancias **sobrevenidas** en la vida de la sociedad que hacen que la continuación de ésta hasta el término previsto (o hasta el momento en que resulte posible la denuncia ordinaria) **no pueda ser exigida al socio**. Las razones fundamentales de esa inexigibilidad (*sic*) se basan en la **perturbación de la relación de confianza** o en la alteración de la situación económica que ensombrece sustancialmente **la efectiva realización del fin común** programado”.

<sup>139</sup> *vid.* nota anterior.

en condiciones normales o sencillamente no puede operar, lo que en definitiva es la consecuencia ostensible de un grave motivo.

Pese a que consideramos los hechos descritos como constitutivos de grave motivo, creemos que existe cierta falta de actualidad de los hechos alegados, dado que se produjeron tres años antes de la demanda. En relación con esto es que creemos que el árbitro reconduce su decisión hacia la falta de *affectio*; tanto por estimar que una vez perdida la 'confianza' entre socios no le sería exigible a estos mantenerse en sociedad, evitando referirse a la temporalidad del acto. Con todo, nos parece que el árbitro estima que al concurrir la falta de *affectio*, se produce un efecto equivalente a la disolución de la sociedad (entre socios) sin que deba siquiera notificarse o que una de las partes realice alguna actuación en ese sentido; al faltar dicho elemento (pretendido) de la esencia de la sociedad, el contrato perdería su sentido y necesariamente sus efectos: el principal, obligar a los socios. Si bien existe un momento donde se hace evidente que la socia ZZ ya no desea permanecer en sociedad, de acuerdo con los hechos probados en la causa, y luego de presentarse las desavenencias entre los socios (acciones de violencia intrafamiliar, hurto de documentación, entre otros), la socia ZZ pidió la liquidación de la sociedad a XX quién la rehusó (además, sólo se pudo acreditar que la sociedad funcionó, en los hechos, hasta el año 2008). Lo que no parece claro es la omisión a alguna referencia de por qué no se realizó con anterioridad la renuncia por ZZ, teniendo esta que esperar a ser demandada tres años después para solicitarla. Inclusive, si en el momento de producirse los hechos que nosotros calificamos de 'graves motivos', la socia ZZ se retiró de forma unilateral de la sociedad TR, podría calificarse a dicho acto como una renuncia de hecho tratada en el art. 2113 del Código Civil, lo cual está directamente en pugna con el considerando 4º del laudo; estando así las cosas, si el contrato de sociedad quiere ser desahuciado en forma unilateral debe serlo mediante la renuncia, cumpliendo todos los requisitos de esta, no bajo la idea de una pretendida falta de *affectio societatis*.

*b.- Weber Kreft con Ingemer Servicios Industriales Ltda. Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol 1041-2009.*

i.- Resumen de los hechos:

Karl Weber, socio y administrador de “Ingemer Servicios Industriales Limitada” renuncia a la misma sociedad, para posteriormente demandar la disolución y la liquidación de la sociedad, junto con la designación de un juez árbitro destinado a conocer de dicha liquidación. La sociedad en cuestión ha sido contratada a plazo determinado, por lo que en su demanda el Sr. Weber alega como graves motivos una serie de hechos que a su parecer afectaron el ‘ánimo de permanecer en sociedad’ como lo son: la no restitución de un crédito otorgado por él (de su patrimonio personal) a la sociedad, presiones indebidas de los demás socios sobre su labor de administrador, ejercicio irresponsable de acciones penales en su contra por parte de sus socios, entre otros. Por su parte, sus socios en representación de “Ingemer Servicios Industriales Limitada” contestan derechamente la demanda, alegando que el Sr. Weber ha sido quien produjo la disminución de ‘animus societatis’, y, por ende, carecería de legitimación activa para demandar. Señalan además que toda esta situación se debe a que el demandante giró un cheque a su nombre con el producto de una operación concreta de la sociedad, por lo cual se querellaron contra el Sr. Weber por apropiación indebida, juicio penal que según ellos terminó en un acuerdo reparatorio.

ii.- Principales consideraciones, resolución y comentarios:

En primera instancia, S.S. acogió parcialmente la demanda, declarando la disolución de la sociedad producida por la renuncia del Sr. Weber, fundada en graves motivos. A su vez, S.S. no dio lugar a la liquidación de la sociedad ni a la designación de árbitro, estimando que excede a su competencia de acuerdo con el art. 2115 del Código Civil. Funda su fallo, además, en que los hechos alegados como graves motivos, al ser verificados tanto por prueba documental y testimonial, dan fe de su existencia. Asimismo, resta valor a las alegaciones de la demandada, dado que el juicio penal alegado por esta terminó con el sobreseimiento definitivo del Sr. Weber y con la condena a uno de los socios (que representan aquí a la sociedad demandada) por el delito de estafa contra el socio-administrador Karl Weber.



Contra la sentencia de primera instancia, la demandada impetró tanto un recurso de casación en la forma como uno de apelación. La Corte de Apelaciones de Rancagua conociendo de ambos recursos rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia apelada, con expresa condena en costas a la demandada.

Desde nuestra perspectiva creemos que el fallo razona bajo dos supuestos; el primero, la definición amplia de grave motivo; en segundo lugar, acerca de la función de la  *affectio societatis* y por qué su pérdida es un grave motivo. En cuanto a la definición amplia que se hace del grave motivo, creemos importante destacar la asimilación que hace la Corte de la voz 'deber' con respecto a la voz 'obligación', utilizada por el art. 2108 del Código Civil, como se ve a continuación:

*“Según se observa del planteamiento de la demanda y una vez advertido que el pacto social se encuentra constituido por un tiempo fijo (cláusula décima, fs.10), el actor alude en su libelo a **motivos relacionados con la inejecución de las obligaciones de los otros socios**, a lo que éstos reponen la inejecución de las propias. En consecuencia, de lo que se trata en definitiva es dilucidar si alguno de los socios -o todos, eventualmente- han dejado de cumplir **los deberes sociales propios en desmedro del resto**, y si ello ha sucedido por causas graves e importantes en términos que justifiquen la expiración anticipada del pacto social”. (Considerando 6º)*

Según tuvimos oportunidad de señalar, si se emplea una acepción restrictiva de obligación, se termina por dejar fuera la mayoría de las situaciones que pueden tenerse por grave motivo que suponen el actuar de un socio, dado que en sociedad la única obligación propiamente tal sería realizar el aporte, el resto serían deberes; por ende, en este considerando encontramos apropiado el argumento utilizado por la Corte. Pese a lo anterior, la construcción que se hace en base a este concepto 'amplio' es equivocada, cuando se relaciona con la  *affectio*:

*“Que desde luego todos los socios concuerdan en la pérdida o disminución de la  **affectio societatis**, aunque atribuyan al otro u otros la responsabilidad en ello. Nuestra Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que **dicho elemento subjetivo constituye un elemento esencial del contrato de sociedad, que se manifiesta en la subordinación del interés individual de cada uno de los socios al interés general o social, de forma de privilegiar el cumplimiento del fin social**. Al respecto, los testigos de la parte demandante, María Amparo Vicente Aliaga,*

*Mario Rodrigo Arros Farías y Marco Antonio Madrid Maldonado, deponentes de fs. 84 a 90, se refieren a la **pérdida del citado ánimo societario**, cuando dan cuenta -con diferencia sólo circunstancial en sus dichos- de la mayoría de los hechos básicos denunciados en la demanda, entre ellos los que evidentemente revisten la mayor gravedad, como ser las presiones indebidas para obtener préstamos de parte del actor y para hacerlo abandonar su gestión de administración, del cambio subrepticio del domicilio social, y de la imputación falsa de un delito de apropiación indebida. (Considerando 7º)*

Bajo una concepción amplia de la voz ‘obligación’, los hechos citados pueden entenderse como falta a los deberes sociales, lo cual es aceptable según los hechos de la causa; en eso estamos concordes con lo planteado por la Corte. En lo que no estamos de acuerdo es en la argumentación, sobretodo cuando se cita el criterio de la Corte Suprema sobre la *affectio*, como una subordinación al interés social para cumplir el fin social determinado, lo anterior es inconexo con los hechos de la causa y sobre lo que deponen los testigos: es más, la otra definición (según vimos) de *affectio societatis* entregada por la doctrina parecería más adecuada al caso, como una pérdida de confianza entre los socios y de la intención de continuar en sociedad, inclusive, es sobre esa pérdida sobre la cual deponen los testigos. Pese a lo anterior, nos parece que en este caso acoger la renuncia por grave motivo tiene bastante fundamento, pero sólo si se entiende que el grave motivo es la falta de ejecución de deberes sociales, en específico, la falta –evidente– de buena fe por parte de los socios del Sr. Weber, como dan cuenta los hechos probados en la causa:

*En suma, las probanzas aludidas -no desmentidas ni disminuidas por el resto, que no se analiza aquí por su falta de incidencia- demuestran claramente la inobservancia por parte de los demandados de **obligaciones elementales y esenciales del contrato social**, como ser: **la no restitución de un préstamo efectuado por el demandante desde su patrimonio personal y en beneficio de la empresa; la concreción de presiones indebidas para obtener un nuevo empréstito y forzar la posición de aquél como socio administrador; el ejercicio irresponsable de una acción penal en su contra, finalmente sobreseída; la comisión de un delito de estafa en su contra por parte del nuevo administrador social, por el que éste aparece condenado y a raíz del giro de un cheque en pago parcial de una deuda**. Si bien el resto de las afirmaciones de la demanda no aparecen comprobadas, las anteriores tienen la entidad suficiente para concluir que*

*ellas han afectado gravemente el ser social y justifican la renuncia en que desea perseverar el actor". (Considerando 7º)*

Hemos dicho entonces, que no por rechazar la idea de  *affectio societatis* vamos a restar o negar la importancia que tiene la idea de mutua estima y consideración (como en todo contrato que suponga la asociación de las partes) en el contrato de sociedad, y menos, que deba ejecutarse de buena fe. Lo que en definitiva creemos se aplica en este caso, es una pretensión sobre el concepto de  *affectio societatis*, como una subsunción de una serie de conductas o deberes  *en forma* de una obligación 'innominada', coincidente con la noción de 'inejecución de obligaciones sociales' descrita en el art. 2108 del Código Civil; de ahí que la infracción a esta 'obligación' que plantea la  *affectio* sea para los jueces de alzada un grave motivo, cuestión que no compartimos.

*c) Causa CAM-823-2007, del 26 de enero de 2010. Sr. Árbitro Arturo Alessandri Cohn (con facultades de arbitrador):*

i.- Resumen de los hechos:

Dadas las características de la causa, no tenemos los nombres de los socios ni de la sociedad, así que usaremos los de la versión pública. La señora XX interpone demanda de disolución de la Sociedad Civil TR, en contra del señor ZZ, argumentando como causal su renuncia por grave motivo, fundando esta renuncia en la pérdida del elemento denominado  *affectio societatis*. El señor ZZ solicita el rechazo de la demanda de XX por estimar que dicha renuncia sería intempestiva y de mala fe, a su vez deduce demanda reconvenzional solicitando se declare la inexistencia o nulidad de la sociedad o, en subsidio, la terminación de la sociedad TR por incumplimiento de la obligación de aporte a la que se había obligado la demandada reconvenzional.

ii.- Principales consideraciones, resolución y comentarios:

Se acoge la demanda principal de autos, interpuesta por doña XX. En consecuencia, se declara disuelta la sociedad TR constituida por escritura pública de fecha 6 de mayo de 1998 en la Notaría de don NT, por la causal de renuncia de uno de los socios por grave motivo, esto es la

falta de *affectio societatis* entre los socios, debiendo procederse en su oportunidad a la liquidación de la sociedad de conformidad a la ley y a los estatutos sociales. Además, se rechaza la demanda reconvenional deducida por don ZZ, en todas sus partes. No se condena en costas a la parte perdedora. En cuanto a los fundamentos del fallo, cabe destacar que nuevamente aparece la idea de *affectio societatis*, pero esta vez bajo la noción del interés de participar en sociedad:

***“Que, la renuncia en este caso se está solicitando por un motivo grave como es la pérdida de la affectio societatis y que a juicio de este sentenciador, la pérdida del interés en participar en la sociedad, no se identifica forzosamente con el momento exacto en que se produce la separación matrimonial de las partes, sino que con los acontecimientos sucedidos con posterioridad, y que se traduce en una tensa y deteriorada relación entre las mismas, como son la interposición de una demanda de alimentos en la sede respectiva, por parte de la actora principal en contra del demandado, situación que consta en documentos de fs. 33 a 60 de autos. A mayor abundamiento, ambas partes concurrieron a la celebración de la escritura de complementación de la sociedad, de fecha 16 de abril de 2002, con posterioridad a su separación de hecho, la cual habría acaecido en el año 2001, según indica el demandado en su presentación de fs. 91.” (Considerando 17º)***

Creemos que el juez árbitro tiene en mente una idea correcta de lo que suponen los graves motivos, pero mal desarrollada en base a la falta de *affectio* para justificarla. En primer lugar, a diferencia de las demás sentencias tratadas en este apartado, el árbitro hace un análisis bastante razonado acerca de los hechos que configuran el grave motivo. Así, en el primer considerando extractado aquí, se plantea por el árbitro la duda de cual sería realmente el hecho que debe tenerse por grave motivo, si debe ser la separación de los socios o si acaso es la dificultad de administrar útilmente y de obtener el fin social buscado lo que causaría el grave motivo. En ese sentido y probado en los hechos, se acreditaron actuaciones de la sociedad posteriores a la separación de los socios, y, por tanto, un reconocimiento por parte de los socios al funcionamiento de la sociedad.

Pese a que el árbitro realiza un buen análisis del grave motivo ‘en general’, en el fundamento entregado de por qué sería un grave motivo el hecho en cuestión, se remite a la *affectio societatis*, entendiendo que la sociedad ha perdido un elemento de la esencia y, por ende, no

puede subsistir. No es que dicho elemento deba extenderse por toda la duración del contrato, como en su oportunidad citamos a Díez-Picazo, no es que el contrato deba subsistir por una voluntad mística que la crea, ni que la causa de su eventual disolución sea la pérdida sobreviniente de la intención de formar una sociedad; nos parece extraño que se derive el fundamento del grave motivo en la falta de *affectio*, cuando el mismo árbitro ha identificado a nuestro parecer el grave motivo en específico: la imposibilidad de llevar a cabo cualquier gestión social y la consecuencial pérdida de finalidad del contrato,

*“Que, a juicio de este sentenciador, **la circunstancia de encontrarse las partes en un estado de permanente conflicto familiar de un tiempo a esta parte, que ha derivado en la interposición de acciones ante los Tribunales de Familia, tal como consta en los documentos agregados a fs. 33 a 60 de autos, y teniendo presente las imputaciones recíprocas que en dichos procesos se han vertido, es de toda lógica concluir que existe un motivo grave traducido en la total pérdida del mutuo respeto y del interés en desarrollar en forma conjunta un proyecto común como lo es la sociedad TR, en la cual son únicos socios las partes de autos, quienes además deben ejercitar en forma conjunta la administración del ente social, cuestión que, atendido lo expuesto, resulta totalmente inviable.** En efecto, habiendo desaparecido el propósito o intención de formar sociedad, elemento esencial de este contrato y que permite diferenciarlo de otras instituciones, la continuación de la misma se ve obstaculizada por las profundas divergencias surgidas entre los socios. (Considerando 20º)*

Inclusive, lo que sigue luego de lo subrayado estimamos que es innecesario para justificar el grave motivo, además de ser redundante en la imposibilidad de continuar por la falta de *affectio*, cuando ya se expusieron los motivos por los cuales la renuncia debe ser aceptada y la sociedad en consecuencia, liquidarse. Basta decir que junto a los demás hechos también se ha perdido la confianza entre los socios, sin decir que es un elemento esencial o que permite diferenciar a la sociedad de otros contratos, cuando sabemos que no es así (nos remitimos a lo señalado en el apartado “*crítica de la affectio societatis*”). Se demuestra también que no hay un criterio único sobre la *affectio societatis*, como ya hemos tenido oportunidad de apreciar; se dice que se pierde el ánimo de permanecer en sociedad, pero se le define de formas completamente distintas, restando seguridad jurídica y uniformidad al sistema.

## **5) Elementos comunes entre la renuncia ordinaria y la renuncia extraordinaria**

Hasta aquí, hemos caracterizado y explicado los elementos tanto de la renuncia ordinaria como de la extraordinaria, y tratado en forma separada lo correspondiente a cada renuncia. Ahora bien, en este apartado buscamos reconocer la existencia de puntos comunes entre ambos tipos de renuncia, y en específico, si se debe someter la renuncia extraordinaria a los requisitos de la renuncia ordinaria, especialmente al requisito de la buena fe.

Así entonces, desde una perspectiva general, el acto de renuncia sea ordinaria o extraordinaria no puede prescindir de la notificación, dado que la renuncia es un acto que requiere de dicha formalidad para su validez, de no comunicarse la manifestación de voluntad específica que supone la renuncia no habrá renuncia ni ordinaria ni extraordinaria; y si de hecho se retirare de la sociedad no sólo no se produce la renuncia, sino que también proceden las sanciones del artículo 2110 y 2111 del Código Civil por remisión del art. 2113.

Otro elemento que puede presentarse en ambos tipos de renuncia es el grave motivo, con la diferencia de que en la renuncia ordinaria no tiene mayor importancia, dado que de todas formas procedía la renuncia, con o sin grave motivo.

Ahora bien, en cuanto a los demás elementos comunes, las dudas recaen sobre la exigencia de la tempestividad y de buena fe en la renuncia extraordinaria. La doctrina es oscilante sobre la procedencia 'amplia' de los requisitos mencionados, a favor de esta procedencia se pronuncian Galté<sup>140</sup>, Villalón<sup>141</sup> y Cándido Paz-Ares, este último señala:

“La exigencia de buena fe y, en particular, de las condiciones exigidas por el art. 1.706 para el ejercicio del derecho de denuncia rigen tanto en relación con la denuncia ordinaria del art. 1.705 como en relación a la denuncia extraordinaria del art. 1.707. El hecho de que el precepto que comentamos se vincule directamente al art. 1.705 II y de que el art. 1.707 no aluda a la buena fe se explica porque normalmente los problemas que tratan de resolverse se presentan en la denuncia ordinaria; **mas de ello no debe obtenerse la falsa conclusión de que la denuncia extraordinaria no está sujeta a la censura de la buena fe**”<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> Galté (1930), p. 225.

<sup>141</sup> Villalón (1962), p. 74.

<sup>142</sup> Paz-Ares (1991), p. 1509.

En contra de la procedencia ‘amplia’ de los requisitos se pronuncia Olavarría, el que señala:

“la regla de art. 2110 se aplica exclusivamente a la renuncia que se basa en la voluntariedad del renunciante. Según estas normas no vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente”<sup>143</sup>.

Por nuestra parte, estimamos que los requisitos de eficacia deben aplicarse a ambos tipos de renuncia, dado que el legislador no ha realizado distinción alguna en los artículos 2109 y siguientes sobre la procedencia en una u otra renuncia. Además, de aceptarse la tesis de Olavarría, el argumento de la procedencia del grave motivo podría desplazar las exigencias de buena fe y tempestividad en la renuncia extraordinaria, dado que podría presentarse un caso en que un asociado alegue un grave motivo para ocultar su mala fe, lo que en definitiva sería abusar del derecho de renuncia. Con todo, la buena fe como elemento común en la renuncia requiere de un análisis lato, dado que como señala Troplong: *“la buena fe es esencial al contrato de sociedad”*<sup>144</sup>.

#### *A) La buena fe como elemento común a los supuestos de renuncia*

Dada la particular naturaleza de la sociedad, siendo un contrato de carácter asociativo (y no de cambio) las prestaciones de cada asociado tienen por destinataria a la sociedad y no a los demás socios<sup>145</sup>. Si cada prestación se realiza en razón de la sociedad, debe necesariamente existir un fin común buscado por los socios, con todo, no es necesario un fin común ‘absoluto’ o plenamente concordante entre los socios, de ser así jamás podría admitirse la renuncia. Lo importante es que los socios tengan noción de esta finalidad específica del contrato o ‘comunidad de intereses’<sup>146</sup>, que a pesar de no ser un elemento de la esencia del contrato, la ley tiene en cuenta dicha finalidad para determinar ciertas exigencias concretas a los asociados, a modo de ejemplo: la facultad de servirse de las cosas pertenecientes al haber social no puede ejercerse de una forma que perjudique a la sociedad, ni al resto de sus consocios; la obligación de indemnizar en el retardo del aporte; exigir a los socios un aumento

---

<sup>143</sup> Olavarría (1970), p. 290; *cfr.* Pica (1981), p. 132.

<sup>144</sup> Troplong (1843), § 983 (la traducción es propia).

<sup>145</sup> Ascarelli, *apud* Puelma (2006), p. 63.

<sup>146</sup> Troplong (1843), § 983. Lo definía como “el matrimonio de intereses civiles y comerciales” (la traducción es propia).

de aportes si estos fueren insuficientes para obtener el objeto social, además de la posibilidad de exigir el retiro al socio que no consintiere en el caso anterior; que los productos de las gestiones en el interés de la sociedad pertenecen a esta, sin importar que un socio haya realizado gestiones más lucrativas; la exigencia en ciertos casos de graves motivos para renunciar, entre otros.

Con todo, pese a la importancia del interés social o finalidad común del contrato, se debe cuestionar hasta qué punto dicho interés social puede ser exigible por sobre el interés de un socio; en otros términos, ¿cómo podemos saber si la conducta individual de un socio atenta contra el interés social? Para el caso concreto que analizamos, sobre la renuncia, es este momento exacto (el momento antes de renunciar) donde el interés individual del asociado sencillamente es discordante con el de la sociedad<sup>147</sup>.

En principio (y de forma general) el acto de renuncia le compete al socio en su propio beneficio y nada podría reprochársele, aún cuando lo hiciera por su propia conveniencia<sup>148</sup>. Detrás de la renuncia (mas aún en la de grave motivo) siempre existe un interés individual y quizá egoísta del socio, pero dicho interés no puede ser ilimitado o ejercido de forma arbitraria (con abuso del derecho). Debe buscarse entonces alguna manera de interpretar su deseo de no-continuar en forma armónica con el interés social; por ello es que la buena fe reviste tanta importancia en el contrato de sociedad, especialmente en la disolución y posterior liquidación.

Según vimos *supra*<sup>149</sup>, a pesar de que la ley regula la buena fe en la renuncia, estimamos que el art. 2111 del Código Civil no obsta a la remisión hacia el deber general de observar la buena fe, sancionado en el art. 1546 del Código Civil.

La exigencia de la buena fe durante todo el íter contractual (y en este caso específico, como lo es durante la ejecución del contrato de sociedad) supone un estándar de conducta que debe observarse por los socios, y aún mas por quién renuncia; dadas las legítimas expectativas tanto de sus socios como de la sociedad, así:

---

<sup>147</sup> Paz-Ares (1991), p. 1514.

<sup>148</sup> Paz-Ares (1991), p. 1510.

<sup>149</sup> Apartado *sobre la renuncia ordinaria, de los requisitos de eficacia de la renuncia ordinaria*.



“Esas expectativas implícitas tienen una incidencia directa en la interpretación de la convención, en su integración, **en la limitación de ciertas conductas de los contratantes** e, incluso, en la eventual corrección o modificación del contenido de la regla contractual, siendo la **intensidad de la confianza** depositada en la contraparte y, por lo mismo, **la relevancia ordenadora de la buena fe, variable en función de la naturaleza y las particularidades del negocio que subyacen a la convención**”<sup>150</sup>.

De lo anterior, y como reverso de la proscripción del ejercicio abusivo del acto de renuncia, no puede obtenerse la conclusión de que las exigencias de buena fe son ‘ilimitadas’ para la renuncia, la exigencia de buena fe aún bajo esta noción debe ser razonable, además, puede variar en función del tipo de renuncia, no pudiéndose imponer más requisitos de los que naturalmente procedan, por ejemplo, como si a la renuncia simple se le exigiera además un grave motivo *en razón de* la buena fe<sup>151</sup>. En sí, la sanción de la buena fe en la renuncia tiene como función conciliar el interés individual del renunciante con el interés social: “la buena fe –y, en particular, el **deber de fidelidad**– sólo vedan aquellas modalidades del ejercicio de la denuncia en las que se advierte una **total o arbitraria** desconsideración del interés de los demás”<sup>152</sup>. Entonces, la buena fe en la renuncia se desarrolla como una limitante de las conductas permitidas.

En la renuncia extraordinaria, como tuvimos ocasión de señalar, el grave motivo (o, mejor dicho, exigir la concurrencia de un grave motivo) es una exigencia de buena fe: los consocios que latamente discuten un contrato, al fijar un plazo, pueden tener la legítima expectativa de que el plazo se cumplirá o de que el negocio eventualmente finalizará cuando se consume su objeto, en el caso que sea contratada para un negocio determinado; una renuncia en tal caso, que incumpliera el requisito de invocar un grave motivo sería derechamente una actuación en contra de los actos propios, dado que voluntariamente se fijó una duración y, en acto seguido, se busca sin fundamento revocar dicha declaración de voluntad manifestada; por ende, de no fundar su pretensión en un grave motivo o inclusive, de presentar como grave motivo un hecho que no lo es, se estaría actuando de mala fe.

---

<sup>150</sup> Schopf (2018), p. 143.

<sup>151</sup> Paz-Ares (1991), p. 1510.

<sup>152</sup> Paz-Ares (1991), p. 1510.

#### IV) LA RENUNCIA CON EFECTOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PARCIAL

Hasta el momento, nuestra posición sobre la renuncia tanto ordinaria como extraordinaria se resume en el efecto disolutivo total de esta: la renuncia de un socio, en principio, da lugar a la disolución total de la sociedad *entre* los socios. La regla anterior, de disolución total y posterior liquidación, también total, se deriva tanto de la ubicación de la renuncia (*de la disolución de la sociedad*)<sup>153</sup> como de la redacción del art. 2108 del Código Civil, que no hace distinción entre los efectos de una u otra renuncia.

Si el régimen legal de la renuncia tiene como consecuencia natural la disolución y posterior liquidación total de la sociedad, es decir, si la voluntad del socio al ejercer la renuncia es que la sociedad se liquide de forma completa, debemos preguntarnos si esa voluntad o finalidad puede imponerse a los demás socios, sobretodo si es unánime entre los asociados restantes su deseo de mantenerse en sociedad, en la misma sociedad, pero sin el renunciante. Es decir, ¿Pueden los socios o les es permitido modificar o morigerar los efectos de disolución total que presenta la renuncia? Esta pregunta implica determinar si lo que se busca modificar es el efecto de la renuncia (la disolución) o bien, el ejercicio mismo de la renuncia (previo a la disolución). La primera de estas posturas se refiere a la reactivación de una sociedad ya disuelta, mientras que la segunda se refiere a 'extender' los requisitos de validez de la renuncia, apelando al deber de buena fe.

La idea del presente párrafo es explicar como la modificación de los efectos naturales de la renuncia puede devenir en una disolución parcial, y, por ende, en la continuación del giro social.

---

<sup>153</sup> Dicha ubicación no es nimia, y si se observa la estructura de las normas sobre disolución, en general todas plantean una hipótesis de 'disolución' (valga la redundancia) para luego tratar (según proceda) un supuesto de excepción. Así se aprecia en el art. 2098 (llegada del plazo; excepción: prórroga); art. 2099 (finalización del negocio; excepción aparente: el plazo); art. 2100 (insolvencia de la sociedad o extinción de las cosas que forman el objeto social; excepción: extinción parcial; contra-excepción: imposibilidad de continuar útilmente); art. 2103 (muerte de un socio; excepción: continuación con los socios sobrevivientes, con o sin los herederos del difunto); art. 2106 (insolvencia de un socio o incapacidad sobreviniente; excepción: continuar con el representante legal correspondiente).

## **1) Fuentes de la renuncia con efectos de disolución parcial**

Para entender la modificación de los efectos naturales de la renuncia, es decir, para aceptar que en ciertos casos la renuncia tiene como efecto la disolución parcial, debemos analizar los supuestos en que la ley permite atenuar los efectos naturales de la renuncia. Si bien la ley regula algunos supuestos de disolución parcial (arts. 2087 y 2103 del Código Civil<sup>154</sup>) no existe un tratamiento diferenciado para su regulación, por lo que esta debiese quedar, en principio, como un efecto excepcional frente a la disolución total.

Si prestamos atención a la redacción del art. 2108 del Código Civil, una primera lectura sugiere que no hay distinción alguna en los efectos de la renuncia: de presentarse la renuncia, la disolución sería siempre total<sup>155</sup>. Pese a lo anterior, el mismo artículo 2108 del Código Civil contempla una remisión a la voluntad de los socios para permitir la renuncia en una sociedad sujeta a plazo o negocio determinado: *“si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla”*. Dicha referencia a la estipulación de los socios permite aceptar al acuerdo estatutario entre socios como una primera fuente de la renuncia con efectos de disolución parcial. Estimamos que el pacto que concede la facultad de renunciar puede configurarse en dos sentidos: en el primero, si se sigue literalmente el tenor del artículo, *‘se permite la renuncia a los socios’*, sin limitar sus efectos o alcance, la sociedad deberá disolverse en su totalidad.

Una segunda forma en la cual se puede estipular esta ‘facultad’ de renunciar es pactar que *‘se permite la renuncia de los socios a la sociedad’*, pero que la misma sociedad *‘no se disolverá por la renuncia de uno de los socios, ya que esta continuará con los demás’*<sup>156</sup>. El fundamento

---

<sup>154</sup> Art. 2087. A ningún socio, podrá exigirse aporte más considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutación de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el **socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen**. Art. 2103. Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, **menos cuando por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos**.

<sup>155</sup> En relación con esto, en la discusión sobre el proyecto de ley que creó las sociedades con responsabilidad limitada se abordó el tema de las causales de disolución ‘anticipada’ de la sociedad (anticipación referida al plazo de duración pactado). Precisamente, se incluyó a la renuncia de un socio, junto con la muerte de un socio y quiebra, como señaló el senador Silva Montes: “como causales de liquidación anticipada de la sociedad” y, por ende, debía de evitarse dicha situación mediante un cambio legislativo. El creador del proyecto, el Senador Luis Claro Solar, estimó que se solucionaba el problema anterior haciendo aplicable el art. 2104 del Código Civil a este nuevo tipo social. *vid.* Galté (1930), pp. 35-37.

Con todo, vemos que dicho artículo se refiere sólo a la continuación de la sociedad a pesar de la muerte de un socio, sin incluir los casos de renuncia o insolvencia; por ende, se reitera que, en principio, la renuncia tiene como consecuencia la disolución total de la sociedad; a menos que los socios acuerden *ex ante* o de forma sobreviniente que dicho efecto no se produzca. Nos referiremos a esto más adelante.

<sup>156</sup> Pincheira (1957), pp. 112-113.

será la libertad con la cual cuentan los socios para estructurar *ex ante* la sociedad, en la forma que ellos estimen conveniente. Creemos que aquí se está hablando propiamente de un retiro; en ese sentido dicha cláusula guarda bastante relación con el pacto del art. 2103 del Código Civil:

*“o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos”.*

Con todo, es evidente que en este caso no se va a continuar con el renunciante, sino que se continuará con los demás socios, al igual que se puede continuar sin los herederos del causante en el caso del art. 2103 del Código Civil. El resultado, tanto para el caso de la renuncia con disolución parcial como para el caso del pacto de continuación sin los herederos del socio-causante, sería el mismo<sup>157</sup>:

*“Cuando por la ley o la convención se haya de continuar la sociedad entre los sobrevivientes ... se produce lo que hemos llamado la liquidación parcial de la sociedad”*<sup>158</sup>.

De manera análoga este hecho reviste las características de un retiro (mas que de una renuncia propiamente tal), como puede deducirse de la expresión que utiliza el Código de Comercio:

*“La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, **retiro** o muerte de un socio ...”*<sup>159</sup>.

En todo caso, cabe señalar que no pueden identificarse los supuestos de retiro con los de renuncia: el retiro jamás tendrá como efecto la disolución y liquidación total de la sociedad, se limita tan solo a la liquidación parcial, por medio del ejercicio de un derecho de compra forzada por parte de la sociedad<sup>160</sup>, cuyos supuestos se tratan con mayor detalle en la regulación de las sociedades de capital; con todo, nada impide que en una sociedad de personas el renunciante busque utilizar el mecanismo de la renuncia para forzar su retiro<sup>161</sup>, pero este

---

<sup>157</sup> Paz-Ares (1991), p. 1512. “En la hipótesis que se haya previsto en el contrato una cláusula general de continuación, el efecto de la denuncia –separación– se limita a la disolución parcial.”

<sup>158</sup> Costa (1943), p. 67. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, si bien se rigen por el art. 2104 y continúan con los herederos, este pacto forma parte de la naturaleza del contrato, pudiendo modificarse por pacto expreso; *vid.* Sandoval (1986) p. 367.

<sup>159</sup> Art. 350 del Código de Comercio

<sup>160</sup> *vid.* Caballero & Lavín (2018), pp. 210-213.

<sup>161</sup> *vid.* Alfaro (2017); también: Puelma (2006), p. 411.

hecho no convierte a la renuncia en un retiro, pese a la similitud de sus efectos: la liquidación parcial de la sociedad.

## **2) Procedencia de la disposición o modificación de los efectos de la renuncia**

La pregunta sobre la disposición de los efectos de la renuncia se da en el caso en que los socios restantes (no renunciantes) deseen continuar con la sociedad y nada se ha estipulado al respecto. Aquí el tema se complica aún más, al preguntarse si debe exigirse el consentimiento del renunciante para continuar con una sociedad disuelta<sup>162</sup>. Para comenzar, tenemos la opinión sostenida por Olavarría, quien señala:

“Desde luego, el artículo 2108 al establecer que la sociedad **puede** expirar también por la renuncia de uno de los socios, le está dando a dicha expiración el carácter de **mera posibilidad** y si bien es cierto que de algunas disposiciones pareciera deducirse que la **disolución es su consecuencia obligada**, de otros (*art. 350 Código de Comercio*) se desprende en cambio, **que es facultativo** para los socios dar la sociedad por subsistente”<sup>163</sup>.

“A nuestro juicio, la renuncia **puramente voluntaria** por parte de uno de los asociados en los casos que ello sea procedente, no acarrea la disolución de la sociedad y ella puede continuar con los demás socios, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad establecidas por la ley. Se confirma nuestro punto de vista con la regla establecida en el art. 350 inc. 2.º del Cód. Com., según el cual serán reducidos a escritura pública con las solemnidades indicadas “la disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de este, el cambio, **retiro** o muerte de un socio”, indicando con la forma de la enumeración transcrita, que no siempre estos hechos son sinónimos y que hay ocasiones en que el cambio, retiro o muerte de un socio no producen la disolución anticipada de la sociedad”<sup>164</sup>.

“La confusión que nuestro Código hace sobre el derecho de renuncia de un socio y el derecho a pedir la disolución de la sociedad por ‘graves motivos’ no permite establecer en forma clara en

---

<sup>162</sup> A continuación, explicaremos la procedencia de la modificación de los efectos naturales de la renuncia, y en el siguiente apartado, la posibilidad de continuar con el giro de la sociedad posterior a la disolución.

<sup>163</sup> Olavarría (1970), p. 290, (lo marcado entre paréntesis es nuestro) Además, el mismo Olavarría cita a Davis: “Es absurdo que se sostenga que la renuncia de un socio provoca siempre la disolución social cuando la cesión de tal calidad, aprobada por los otros, que envuelve la renuncia del cedente con la agravante de la incorporación de un extraño, no la provoca”; *vid.* Cubillos (1962), p. 58. *vid.* Jequier (2017), p. 251.

<sup>164</sup> Olavarría (1970), p. 290; *vid.* Jequier (2017), p. 251.

nuestro sistema jurídico **que la renuncia de un socio cause necesariamente la disolución de la sociedad**<sup>165</sup>.

Puede apreciarse que para Olavarría el fundamento de la modificación de los efectos naturales de la renuncia se encuentra en la ley. Para nosotros esta interpretación no es del todo clara. Es cierto como señala el autor que la voz “*puede*” alude a una interpretación favorable de su postura, el problema es que si seguimos el mismo argumento literal podemos llegar a diferentes interpretaciones del art. 2108 del Código Civil.

Así, otra interpretación posible del art. 2108 sería dar a la voz “*puede*” el sentido de una ‘*posibilidad*’ o ‘*condición de posibilidad*’, dicha condición a la cual se hace referencia sería el cumplimiento de las condiciones de validez de la renuncia, es decir, que la renuncia estaría sometida a la condición suspensiva de cumplirse con los requisitos de eficacia contemplados en los artículos siguientes (buena fe, notificación y tempestividad). Si no se cumplen esos requisitos, no puede haber renuncia y menos disolución (ya que la renuncia es ineficaz), procediendo en todo caso diferentes sanciones a la falta de cada requisito de validez. En esta interpretación, ni siquiera se analiza la posible modificación de los efectos de la renuncia, por lo cual debe guardarse cierta cautela con argumentos literales<sup>166</sup>. Puede que también la posición de Olavarría se funde en una especie de acuerdo entre el renunciante y sus socios<sup>167</sup>, pero esto no aparece citado por el autor quien solo se remite a la ley.

Por ende, no sabemos hasta que punto puede darse por sentada la conclusión de Olavarría, viendo sólo los artículos 2108 del Código Civil y 350 del Código de Comercio: si es facultativo para los consocios ‘dar la sociedad por subsistente’, debe señalarse por qué la renuncia no sería lo mismo que el retiro, dado que, desde su perspectiva, nada importa si el socio renuncia, dado que la sociedad continúa con sus operaciones.

---

<sup>165</sup> Olavarría (1970), p. 290.

<sup>166</sup> Con relación a lo que plantea Olavarría, entendemos que el problema se produce dado que, en nuestro idioma, los dos usos de la voz “también” son permitidos: **También**: 1. adv. U. Para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa **con otra ya nombrada**. 2. adv. **Tanto o así**. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta: jueves 18 de marzo de 2021])

<sup>167</sup> Como hemos señalado, los socios son libres de pactar lo que estimen conveniente para el desarrollo de la sociedad, esta situación permite acordar unánimemente (pese a no haberlo estipulado con anterioridad) y de forma sobreviniente que, en vez de renunciar, se liquidará sólo la cuota de este socio en la sociedad; así, y en la medida que los demás socios estén dispuestos a continuar, la sociedad no se disuelve: sólo se produce una liquidación parcial. Con todo, este supuesto no sería una renuncia propiamente tal, lo que opera es la hipótesis establecida en el art. 2107 del Código Civil, solo que de forma parcial.

Ahora bien, el problema de lo aquí planteado por Olavarría se presenta en la siguiente situación: si los socios no pueden acordar con el renunciante la liquidación de su cuota social, y, por ende, este último simplemente ‘renuncia’ (con el fin de disolver totalmente la sociedad), hay que preguntarse si los consocios pueden continuar con la sociedad. Para Olavarría, y lo que criticamos, es que el tema no requiere mayor discusión, puesto que el socio renunciante no tendría injerencia alguna sobre la continuidad de la sociedad<sup>168</sup>.

Sobre el particular, nosotros estimamos que la ley no trata el asunto debatido en forma clara, y que cualquier solución a dar sobre el particular no tendrá un fundamento nítido en las disposiciones legales sobre la renuncia, dado que el tema no está tratado en forma clara (y las soluciones que se basan en dichas disposiciones terminan forzando en demasía el texto legal). A pesar de esto, no existe un impedimento para proponer una solución o un régimen aplicable, sólo que no será propiamente uno basado en disposiciones concretas sobre las sociedades o sobre la renuncia, en ese sentido nos parece interesante la opinión del mismo Arturo Davis, quien niega el efecto disolutivo de la renuncia, sin embargo, admite que el texto legal tal como está redactado conlleva necesariamente a la disolución total de la sociedad:

“Creemos que la renuncia de uno de los socios **no debiera** poner término a la sociedad sino en casos muy excepcionales, como sería, verbigracia: el previsto en el Art. 2072 inc. 1º del Código Civil. ***El derecho de renuncia, tal como está reglamentado en el Art. 2108 del Código Civil, puede causar a la sociedad serios perjuicios***”<sup>169</sup>.

Sin embargo, la Corte Suprema ha reconocido –en forma tácita– la posibilidad de modificar los efectos propios de la renuncia, pero basado en la actitud del renunciante (o mejor dicho en su mala fe):

*“En efecto, -valga recordarlo una vez mas- de acuerdo con los antecedentes recogidos en el proceso, la ejecutada suscribió el 4 de julio del año 2008 una escritura pública **de renuncia** a la sociedad limitada de la cual era socia conjuntamente con su hija menor y un hijo de su ex cónyuge fallecido -lo que, como se sabe, **tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada a plazo indefinido como la que nos ocupa- es suficiente para ponerle término y provocar su disolución,***

---

<sup>168</sup> *vid.* Olavarría (1970), p. 290

<sup>169</sup> Davis (1963), p. 277.

*siempre y cuando se notifique dicha expresión de voluntad a todos los consocios del renunciado o al administrador de la empresa -situación que no fue de modo alguno controvertida-, lo que conlleva al término de la representación de la sociedad por sus administradores y mandatarios.* Empero, en una **actitud manifiestamente contradictoria**, la ejecutada firmo después -el 22 de agosto de 2008- la denominada "Minuta de Procedimiento", en la que tal como se colige de lo expresado en el acápite d).-del motivo sexto **se mantiene la vigencia de la sociedad, puesto que ni siquiera se acordó la liquidación inmediata** de la misma y, mas aún, con fecha 15 de marzo de 2009, **giro un cheque** de su cuenta corriente, indicando como **beneficiaria del mismo a I.L. Limitada, lo que no puede ser interpretado sino como un reconocimiento tácito de su existencia legal**"<sup>170</sup>.

### **3) Sobre el efecto disolutivo y la reactivación de la sociedad**

Una vez se configure el acto de renuncia por parte de un socio, mediante su notificación a los demás o al administrador, la sociedad se disuelve entre los socios (no así ante terceros), esta última afirmación, según vimos, se ve también refrendada por la Corte Suprema (ver cita nº 170).

Si la sociedad se ha disuelto, en principio, no cabría preguntarse si es que los socios pueden 'continuar' con la sociedad, sino que habría que preguntarse si los socios restantes pueden **reactivar**<sup>171</sup> una sociedad que se encuentra disuelta –produciéndose en esa situación una disolución parcial de la sociedad– y fundamentalmente, si van a requerir del consentimiento del renunciante para poder hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, y del hecho que la sociedad se disuelve con la renuncia, podría también fijarse un supuesto de continuación de la sociedad por la actitud que tome el renunciante con posterioridad al acto 'mismo' de renuncia, y que lesione el principio de buena

---

<sup>170</sup> Corte Suprema. Causa N°8023/2011 (Casación). Resolución N°4386 de fecha 11 de enero de 2012. Considerando décimo cuarto.

<sup>171</sup> *vid.* Caballero (2014).



fe, con todo veremos la limitación de este argumento para fundar la continuación del giro social.

Con todo, solo en la reactivación se puede hablar con propiedad de una modificación de los efectos de la renuncia: se acepta la existencia de una renuncia eficaz, pero se rechazan sus efectos disolutivos. Si lo que en definitiva cabe es aplicar la lógica de la reactivación de una sociedad, deberán cumplirse con los tres supuestos de la reactivación, a saber, la remoción de los efectos de la causal de disolución, la integridad del patrimonio social y la unanimidad en la decisión de reactivar<sup>172</sup>.

En cuanto a la remoción de los efectos de la causal de disolución –en este caso, de los efectos de la renuncia– la única forma de lograrlo es mediante el acuerdo entre los socios y el renunciante, en orden a modificar su pretensión inicial: la de disolver toda la sociedad mediante su renuncia. Dado que la pretensión del renunciante ha sido la de disolver toda la sociedad, con el fin de obtener una cuota de liquidación correspondiente a sus derechos, puede estimarse que si la misma solución es posible mediante un medio menos gravoso –esto es, pactar o acordar su retiro de la sociedad, previo pago de los derechos– desaparecería ciertamente el interés que justifica una liquidación total. Lo anterior, tendría sentido desde un punto de vista económico: proteger la estabilidad de los negocios en general, junto con las ineficiencias de liquidar totalmente un negocio en marcha para hacer pago a un solo los socios<sup>173</sup>. La eficiencia de un modelo de renuncia, en el cual se deba disolver y liquidar toda la sociedad para permitir el pago de sus derechos a un solo socio es inexistente: no permite llevar a cabo ninguna empresa que se proyecte medianamente en el tiempo, además, produciría costes innecesarios para obtener el mismo fin:

“La experiencia y la inteligencia demuestran, sin embargo, que el remedio puede ser altamente ineficiente **debido a la inestabilidad que introduce en la sociedad**. Los costes no se producen solo *ex post* con la liquidación (**costes de disipación de los activos intangibles**), sino

---

<sup>172</sup> Caballero (2014), p. 654.; *cf.* Cubillos (1962), p. 58: “Supongamos que una sociedad colectiva debe disolverse por renuncia de uno de los socios. Posteriormente, el socio renunciante, con mejor acuerdo, decide destacar (sic) su renuncia y mantenerse dentro de la sociedad, y los demás socios aceptan unánimemente esta decisión. La lógica indica que la sociedad retorna a su fase activa, que ya no es preciso proceder a la liquidarla (...)”.

<sup>173</sup> Alfaro (2017).

también *ex ante*, puesto que la perspectiva de una disolución fácil **provee incentivos muy escasos para la inversión en activos específicos durante la vida de la sociedad**<sup>174</sup>.

Desde una perspectiva económica, la liquidación parcial de la sociedad –para hacer pago de la cuota del socio– entrega una solución eficiente para ambas partes: para quien renuncia, la posibilidad de obtener un pago justo de acuerdo con su proporción de derechos sociales, sin la incertidumbre de que, posterior a la liquidación, la sociedad no tenga posibilidad de ofrecer el mismo valor por sus derechos; y para la sociedad (y los demás socios) la liquidación parcial le permite continuar con sus operaciones y negocios. Las ineficiencias y costes adicionales se revierten mediante el justo pago de su cuota de disolución al renunciante<sup>175</sup>.

Pese a lo aquí dicho, nos parece de suma importancia vincular la idea anterior con fundamentos jurídicos y no netamente económicos. Si al socio que ha renunciado se le ofrece el valor de sus derechos sociales en condiciones normales, en principio, carecería de un interés real en la disolución total; a menos claro, que justifique que realmente hay un interés en disolver toda la sociedad. La exigencia de ese ‘interés’ no es aislada o abusiva, sino que puede entenderse como una exigencia de **la buena fe**<sup>176</sup>, como una limitante a las conductas o comportamientos lesivos o abusivos, que se alejen del estándar del contratante leal y honesto<sup>177</sup>,

“Si el socio persiste en su intención de denunciar la sociedad tras haber recibido una **oferta razonable** de sus compañeros para adquirir su participación, su pretensión será, normalmente, **contraria a la buena fe** (ejercicio desleal del derecho de denuncia). El más fácil, aquél en que la denuncia resulta contraria a los actos propios. **Desde esta perspectiva –que es la de la buena fe-, cabe censurar la denuncia ejercitada por un socio inmediatamente después de haber promovido y conseguido un aumento de capital con nuevas aportaciones o de haber dejado pasar una buena oportunidad de transmitir su participación o de separarse de la sociedad, por ejemplo.** Las denuncias que pretendan ejercitarse en el período inicial de la vida de la sociedad han de enjuiciarse muy rigurosamente desde el punto de vista de la buena fe. En

---

<sup>174</sup> Alfaro (2017).

<sup>175</sup> El argumento planteado es de tipo consecuencialista; aquí sería ‘ideal’ o mejor la solución de la liquidación parcial, dada la “transferencia del valor de las consecuencias al acto o hecho que las genera”. En este caso, en quién produce la disolución; *vid.* Carbonell (2016), p. 4.

<sup>176</sup> Artículo 1546 del Código Civil

<sup>177</sup> Schopf (2018), p. 143

otros casos el juicio de mala fe se fundará en la concurrencia de circunstancias especiales que convierten en desleal o abusiva la pretensión de denunciar. El ejemplo característico nos lo proporciona la explotación de una situación de necesidad de los consocios”<sup>178</sup>

Con todo, nos parece de suma importancia contrastar y matizar los argumentos aquí presentados, dado que en su terminología se presentan delicadas diferencias imposibles de pasar por alto.

Tal como señalamos al inicio de esta sección, debe hacerse la distinción entre una renuncia que se ejerce de *mala fe* (por lo cual no sería una renuncia válida, y es totalmente susceptible de ser controvertida) de la renuncia que es válida, pero cuyos efectos no son aceptados por sus consocios, quienes estiman que la pretensión de liquidar totalmente la sociedad es abusiva. No es lo mismo, en un caso, defender la extensión de los requisitos de la renuncia (entre ellos buena fe) al momento en el cual la sociedad se haya disuelta, esencialmente porque estaríamos llegando a una conclusión a partir de una premisa incorrecta, dado que la renuncia ya se ha producido, siendo incompatible lógicamente afirmar la conclusión a partir de un supuesto inexistente: no había mala fe en el ‘momento’ de presentar su renuncia.

Lo que sí es compatible y correcto es señalar que el especial ‘derecho a liquidar’ (como señala Alfaro) en el cual se convierte a los efectos de la renuncia, **no puede ejercerse con prescindencia** y abuso ante la existencia de una propuesta razonada, que deje al renunciante en una situación patrimonial equivalente a la que hubiera estado de producirse la liquidación total. De proseguir el renunciante en su intención de liquidar toda la sociedad, su pretensión será contraria a la buena fe, y, por ende, sancionable con arreglo al artículo 1546 del Código Civil<sup>179-180</sup>:

“En consecuencia: el derecho de separación y el derecho a disolver, en el caso de las sociedades de personas no son dos facultades diferentes en manos del socio. El socio de una sociedad colectiva no tiene derecho a separarse. **Tiene derecho a disolver y tiene que “conformarse” con**

---

<sup>178</sup> Alfaro (2017).

<sup>179</sup> También puede aplicarse aquí –con matices– lo planteado en el capítulo sobre los requisitos de la renuncia, sobre el requisito de observar la buena fe en la renuncia: “*eum qui renuntiaverit societati a se quidem liberare socios suos, se autem ab illis non liberare*” (aquel socio que renuncia a la sociedad libera a sus socios de sí mismo, pero no lo libera a él de ellos).

<sup>180</sup> *cfr.* Alcalde (2018), pp. 439 y ss.; Quien propone un sistema de exclusión basado en la lesión a la buena fe, apoyándose del mismo modo en el principio de conservación de la empresa, pero que nosotros estimamos que en la forma propuesta es mayormente aplicable a la lógica de las sociedades de capital.

**la separación cuando, manifestada su voluntad de disolver, los demás socios, por unanimidad, decidan continuar con la sociedad y le ofrezcan una liquidación de su cuota que le deje en la misma posición en la que se encontraría si la sociedad se hubiera disuelto y liquidado”<sup>181</sup>.**

Así las cosas, una vez sea notificada la renuncia a los socios se produce, en principio, la disolución total de la sociedad, empero, si sus socios desean continuar con el negocio deben ver si existe la posibilidad de morigerar los efectos de la renuncia (remover la causal, mediante el pago de la cuota de liquidación al renunciante) o bien, controvertir la renuncia (en especial, si es de mala fe). Sin duda pueden los socios volver a formar una sociedad sin el renunciante (prescindiendo completamente de este), pero mientras no se acuerde modificar los efectos de su renuncia, no existirá una solución de continuidad entre la sociedad ‘antes’ de la renuncia y la sociedad ‘después’ de la renuncia: será esta una sociedad completamente nueva y diferente a la anterior<sup>182</sup>. Hasta aquí el requisito de la remoción de la causal.

Restan los requisitos de indemnidad del patrimonio social y de unanimidad de la reactivación. En cuanto a estos, la relación entre reactivación e indemnidad patrimonial es consecencial: dado que se debe hacer pago al renunciante de su cuota, esta no puede ser a título de liquidación mientras la sociedad se encuentre disuelta, de ser así, se entiende que los socios han optado por liquidar toda la sociedad<sup>183</sup>. El pago debe realizarse una vez proceda el acuerdo de continuación, así, el pago al renunciante se realizará por una sociedad que se encuentra en funcionamiento, y cuyo efecto sobre la misma dependerá de como se materialice el acto, si es por la compra de sus derechos sociales, por una transacción, etc.<sup>184</sup>

En cuanto al requisito de unanimidad caben dos formas de entenderlo. En la primera forma, la unanimidad sería absoluta, y, por ende, se referiría a todos los socios incluso el renunciante: el acuerdo de reactivación debe ser acordado por la totalidad de los socios, dado que es una

---

<sup>181</sup> Alfaro (2017); con todo, no podría sancionarse con el art. 2110 del Código Civil, dado que no se busca atacar la configuración del acto de renuncia, sino sus efectos.

<sup>182</sup> *vid.* Caballero (2014), pp. 653-654; *vid.* Villalón, (1962), pp. 69-70; *vid.* Costa (1943), pp. 81-82; “Hemos visto que la renuncia de un socio disuelve toda la sociedad, ya que el elemento persona es esencial en esta clase de sociedades. A nuestro juicio sería innecesario que se autorizara a los demás socios para continuar la sociedad, en caso de renuncia de cualquiera de ellos. Si bien es cierto que pueden continuar en la sociedad, no es menos cierto que esta sociedad será una nueva, completamente distinta e independiente de la anterior, que deberá someterse a todos los tramites de constitución, administración, etc.”.

<sup>183</sup> Caballero (2014), p. 654.

<sup>184</sup> Costa (1943), p. 78; “Si los demás socios quisieran continuar con la sociedad, emplearán la rescisión parcial, liquidando la parte correspondiente al socio que se retira, y lo eliminarán de la razón social”; como se ve, dichos actos requieren de la unanimidad para realizarse.

materia “de gran trascendencia para la actividad social (ex artículo 2054 III Cc.)”<sup>185</sup>. Misma opinión ha sido sostenida por Mario Costa:

“Se requeriría entonces el acuerdo unánime de los socios, además de escritura pública y solemnidades prescritas en el artículo 350, inciso segundo, modificado por la ley 6156, porque **el acuerdo de la mayoría no tiene fuerza legal para imponerse a la minoría**, sino sobre los actos de simple administración o sobre, etc., artículo 390, Código de Comercio”<sup>186</sup>.

Por otro lado, si bien no se refieren propiamente tal a la reactivación de una sociedad disuelta, tanto Olavarría como Alfaro defienden con diferentes argumentos la posibilidad de continuación sin el socio renunciante, sin que sea necesario su consentimiento. Aquí, la unanimidad del acuerdo debe ser relativa a los socios no-renunciantes, excluyendo al socio que ha renunciado. Para Alfaro, según vimos, el renunciante no podría impetrar acción para enervar la continuación de sus socios en el giro social, y deberá contentarse con la separación aún cuando pretenda liquidar toda la sociedad<sup>187</sup>; en cambio, para Olavarría la continuación del giro es una consecuencia necesaria de la unanimidad de los demás socios de proseguir con el negocio, sin atender al efecto disolutivo de la renuncia. Sobre esto ya hemos tratado la postura de Olavarría *supra*, aquí solo diremos que, según nuestro entender, suponemos que ambos tanto Olavarría como Alfaro (aun cuando no discutan sobre la reactivación, sino mas bien, sobre la continuación) ven en el renunciante la pérdida de un interés jurídicamente tutelado –como lo sería la posibilidad o el ‘derecho’ a liquidar la sociedad– y por esto, tal socio carecería de la facultad de impedir la reactivación.

Con todo, la posición de Alfaro está argumentada de una forma completa: la oferta al renunciante por el justo pago de sus derechos en la sociedad convierte la pretensión del renunciante de liquidar toda la sociedad en abusiva (de mala fe)<sup>188</sup>. Sin embargo, si la contrastamos con la posición de Olavarría, esta última pareciera convertir *de facto* la renuncia

---

<sup>185</sup> Caballero (2014), p. 654.

<sup>186</sup> Costa (1943), p. 81.

<sup>187</sup> *vid.* Alfaro (2017).

<sup>188</sup> Alfaro (2017).

del socio –en el supuesto de unanimidad de sus pares en la continuación del giro– en una hipótesis de separación del socio en cuestión<sup>189</sup>.

A nuestro parecer, la ley presume el interés del renunciante en la liquidación (para que se le realice el pago eventual de sus derechos), y por ende, no le sería lícito a sus pares inhibir tal interés de su socio, a menos que –siguiendo la conclusión de Alfaro– satisfagan *ex ante* ese interés, con lo cual ya no sería posible derivar de la renuncia la necesaria liquidación, dado que en los hechos se ha perdido el interés jurídicamente amparable del renunciante en ella. Sin embargo, mientras no se realice dicha actuación, el socio renunciante tiene plenamente vigente su interés en la liquidación.

Si se cumplen los tres requisitos de la renuncia consecuentemente se produce la disolución, por ende, la reactivación queda como solución para los socios que desean continuar en el giro (de forma unánime), y por tal, para remover la causal de disolución habría que ‘releer’ la renuncia en función de la liquidación: si desaparece el interés en liquidar totalmente, no habrá motivo para impedir a sus socios proseguir en el giro; pero si no se logra satisfacer dicha exigencia, cobra plena vigencia el interés del renunciante.

---

<sup>189</sup> *cfr.* Olavarría (1970), p. 290; Jequier (2017), p. 251. Al parecer se da por hecho que el renunciante ya no tiene un interés o no puede ejercer acto alguno que impida a la sociedad continuar, pero mientras la renuncia no agote sus efectos, el socio renunciante tiene mucho que decir sobre la continuidad de la sociedad.

## V) CONCLUSIONES DEL TRABAJO:

A partir de la lectura y desarrollo del trabajo, estimamos pertinentes las siguientes conclusiones:

### **1) Sobre los presupuestos de la renuncia:**

(i) Los requisitos de la renuncia ordinaria, a saber, la notificación, buena fe y tempestividad, son aplicables del mismo modo a la renuncia extraordinaria. Lo anterior, debido a que el legislador no hizo distinción alguna al regularlas, más allá de la procedencia y el grave motivo.

(ii) Relacionado con la conclusión anterior, la buena fe en la renuncia trasunta todos sus aspectos, y no puede reducirse sólo al supuesto de hecho tratado en el art. 2111 del Código Civil, pudiéndose aplicar los artículos 1546 y 2110 del Código Civil a las situaciones que no sean apropiaciones de ganancias, con lo cual la renuncia es ineficaz. Con todo, y como contrapartida de lo anterior, no se pueden exigir mayores requisitos a la renuncia en general 'a nombre' de la buena fe, como si debido a esta se exigiere, en los hechos, que se justifique un grave motivo en una renuncia ordinaria.

(iii) Los graves motivos no son definidos por el legislador. La interrogante entonces es determinar cuales son los criterios que deben usarse para aceptar un hecho como grave motivo; en cuanto a esto, señalamos como criterios a utilizar: la inejecución de deberes sociales, la modificación de la base objetiva del contrato, la proporcionalidad del hecho y la casuística del tipo societario. Dichos criterios se basan respectivamente en la interpretación de las fuentes históricas del art. 2108 del Código Civil; en la pérdida de la finalidad objetiva del contrato de sociedad; en la exigencia de ser un grave motivo, con lo cual deben ser motivos "graves", es decir, no cualquier hecho u motivo tiene entidad suficiente para autorizar a un socio a renunciar; y finalmente, en la diferencia que puede presentar un mismo hecho para

dos sociedades, en apariencia, iguales, por lo cual lo que para una puede ser un grave motivo no sea tal para otra sociedad. Tal sería una veta subjetiva del grave motivo.

**(iv)** Una propuesta razonada para los graves motivos permite excluir la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados (y creemos que más aun, indeterminables) y ambiguos, como es el caso de la falta de *affectio societatis*. Si se entiende por *affectio societatis* a un ‘especial’ espíritu de asociación o a la intención de formar una sociedad, se refunde con otros elementos esenciales, comunes a todo contrato –como es la voluntad– o bien, se llega a la conclusión de que no es un elemento esencial, como es el caso del especial ‘espíritu de asociación’ que supone la sociedad. Pese a lo anterior, no se debe restar importancia al elemento de cooperación en el contrato de sociedad, dado que en la medida que proceda, la disminución grave o la falta de dicho deber de cooperación (inclusive, su ausencia puede deberse a causas extra-societarias, como un divorcio) puede devenir en la pérdida de la finalidad objetiva del contrato, siendo esto de especial apreciación cuando la sociedad deja de operar útilmente (o sencillamente, ni siquiera opera) ante lo cual podremos señalar que estamos ante la presencia de un grave motivo.

Por ende, la identificación ‘automática’ de un evento que altere la cooperación –u otros elementos que puedan pertenecer a la base objetiva del contrato– con la pretendida pérdida de *affectio societatis*, es una construcción equívoca y simplista de la noción de grave motivo. Si lo que se quiere decir es que la cooperación es importante dentro de una sociedad o la *affectio* es efectivamente la cooperación entre los socios, deben argumentarse los efectos de su ausencia bajo la lógica de los graves motivos, y no, bajo la falta de un elemento esencial de la sociedad (dado que, en definitiva, no lo es).



## **2) Sobre los efectos de la renuncia:**

(i) La causal de disolución de renuncia de un socio, en la forma que ha sido tratada por el Código Civil, causa la disolución **total** de la sociedad. Si bien no es una solución del todo deseable, es la solución que entrega la ley.

(ii) La conclusión anterior, empero, no impide a los socios modificar con anterioridad al hecho de la renuncia los efectos de la misma, sea haciendo procedente la renuncia simple en una sociedad contratada a plazo o para un negocio determinado, bien sea para estipular que la sociedad no se disolverá por la renuncia de un socio, sino, que continuará con los socios restantes.

(iii) La modificación de los efectos de la renuncia, con posterioridad al hecho que esta supone, no es una situación contemplada en la ley. Empero, se puede realizar una argumentación jurídica a favor de su aceptación. La diferencia de lo que aquí planteamos con lo expuesto por otros autores, es que, dado el efecto disolutivo total de la renuncia, para poder ‘modificar’ su efecto disolutivo se debe bien controvertir la renuncia (esto es, pedir la invalidación de la renuncia, por lo cual no produce efectos), o bien, reactivar la sociedad (dado que se encuentra disuelta) lo cual implica una modificación de la voluntad del ‘socio-renunciante’, de quien se requiere su voluntad para reactivar la sociedad.

De aceptarse la tesis de Olavarría, es decir, que la sociedad puede proseguir en sus negocios ‘en acto seguido’ sin el renunciante –negándose de paso el efecto disolutivo total de la renuncia– y sin haberse acordado reactivar la sociedad, equivaldría a cometer el error de reducir la renuncia al retiro de un socio. Evidentemente, pueden los consocios del renunciante asociarse nuevamente sin aquél, inclusive aportando los bienes de la sociedad anterior, **pero mientras no se acuerde de forma unánime (incluido el renunciante) reactivar la sociedad**, no existirá una pretendida solución de continuidad: lo que en definitiva ocurre es que se ha formado una nueva sociedad, diferente a la anterior.

**(iv)** Dado que la ley no limita el efecto disolutivo de la renuncia, se presume que si alguien renuncia su interés es la disolución y posterior liquidación total de la sociedad. Si la ley reviste a la renuncia del efecto disolutivo total, es en el entendido de proceder a una liquidación total donde se debe pagar a cada asociado su cuota de liquidación; con todo, en la situación que los demás socios acuerden entre ellos unánimemente continuar, y en acto seguido, ofrezcan al renunciante una suerte de ‘cuota de liquidación’<sup>190</sup> que lo deje ‘en el mismo estado’ que si se hubiese practicado la liquidación total; en ese caso, la pretensión del renunciante de disolver toda la sociedad pierde fundamento e interés, o si lo tiene, debería poder demostrarlo.

De persistir el socio en su interés de disolver (y posteriormente liquidar la sociedad) deberá observarse el ejercicio de su derecho de renuncia bajo dos perspectivas, la primera, bajo la eficiencia económica (dados los costes de liquidación, la cuota eventual a recibir sería mas baja que la cuota que eventualmente le ofrecen sus pares), y la segunda, bajo la sanción de la buena fe. La buena fe debe observarse inclusive en el ejercicio de los derechos, estando vedadas las formas de ejercicio abusivo o lesivo del mismo, en este caso, la pretensión del socio de disolver y liquidar toda la sociedad a pesar de la oferta realizada por sus asociados puede, si no existiese otro motivo que la justifique, calificarse de abusiva y ser sancionada. Empero, esta buena fe no puede ampararse en el art. 2110: este momento es posterior a una renuncia que ya ha sido aceptada como un acto válido, pero no en sus efectos disolventes.

**(v)** Del mismo modo, si no se cumplen las condiciones de la reactivación, o no se controvierte la renuncia, o no se ofrece la cuota de liquidación ‘hipotética’ al renunciante; la renuncia tendrá efecto disolutivo total y la sociedad deberá proceder a su liquidación.

---

<sup>190</sup> Técnicamente, no puede ser una cuota de liquidación, dado que si fuera a ese título se entiende que los socios han preferido aceptar la disolución total y liquidar. Es una cuota ‘ideal’ de lo que es esperable que reciba el renunciante en una hipotética liquidación de la sociedad.

## VI) BIBLIOGRAFÍA

### **Libros y artículos:**

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (martes, 24 de octubre de 2017). “*Separación y disolución por justos motivos*” en: Blog Derecho Mercantil. Recuperado de: <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2017/10/separacion-y-disolucion-por-justos.html> [fecha de consulta: jueves 15 de abril de 2021].

ALCALDE RODRÍGUEZ, E. “*La Responsabilidad Contractual. Causa y efectos de los contratos y sus obligaciones*”. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2018.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. “*Derecho Civil. De los Contratos*”. Santiago: Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda., 1988.

BAEZA PINTO, S. “*Sociedades mercantiles de personas. Formalidades y sanciones*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1977.

BELLO, A. “*Proyecto de Código Civil: [Anotaciones de Gabriel Ocampo]*.” 1855. Recuperado de: <https://doi.org/10.34720/kebj-ty96>

\_\_\_\_\_ “*Obras completas de Don Andrés Bello. Volumen XI: Proyectos de Código Civil*”. Santiago: Impreso por Pedro G. Ramírez, 1887.

\_\_\_\_\_ “*Obras completas de Don Andrés Bello. Volumen XII: Proyecto de Código Civil (1853)*”. Santiago: Impreso por Pedro G. Ramírez, 1888.

\_\_\_\_\_ “*Obras completas de Don Andrés Bello. Volumen XIII: Proyecto Inédito de Código Civil*”. Santiago: Impreso por Pedro G. Ramírez, 1890.

CABALLERO GERMAIN, G. “*La reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta*”. En: *Estudios de Derecho Civil X*. Santiago: Thomson Reuters, 2014.

CABALLERO GERMAIN, G. & LAVÍN, E. *“El derecho de retiro como herramienta de gobierno corporativo: análisis empírico del caso chileno”*, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 35, julio-diciembre de 2018, 205-242.

CABALLERO GERMAIN, G. & IGLESIS, D. *“Los manuscritos inéditos de José Gabriel Ocampo sobre el Título ‘De la sociedad’ en el Proyecto de Código Civil de 1853”*. Santiago: [s.n.], 2021. (inédito).

CARBONELL BELLOLIO, F. *“La argumentación consecuencialista en la aplicación judicial del derecho”*. En: ALEJANDRA MARTÍNEZ VERÁSTEGUI (coord.) *“La Constitución como objeto de interpretación”*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

CONTRERAS STRAUCH, O. *“Instituciones de Derecho Comercial”*. Santiago: Abeledo Perrot-Legal Publishing Chile, 2003.

COSTA PRADO, M. *“Causales de disolución de las sociedades”* Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencia Sociales de la Universidad de Chile. Santiago: Esc. Tip. La Gratitude Nacional, 1943.

CUBILLOS ESPINOZA, P. *“De la supervivencia de la personalidad jurídica de la sociedad en disolución”* Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Editorial Universitaria S.A., 1962.

DAVIS, A. *“Sociedades Civiles y Comerciales”*. Santiago: Imprenta Gibbs, 1963.

DIEZ-PICAZO, L. & GULLÓN, A. *“Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo I). El contrato en general. La relación obligatoria”*. 10ª edición. Madrid: Tecnos, 2012a.

\_\_\_\_\_ *“Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo II). Contratos en especial. Cuasicontratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual”*. 10ª edición. Madrid: Tecnos, 2012b.

FARET CHIFFELLE, A. *“De la disolución y liquidación de las sociedades colectivas mercantiles”*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago: Imprenta Faret, 1942.

FARGOSI, H. *“La affectio societatis”*. Buenos Aires: Librería Jurídica Valerio Abeledo, 1955.

GALTÉ, J. *“De la formación de un nuevo Proyecto de Ley sobre Sociedades con Responsabilidad Limitada”*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Leyes y Ciencia Políticas de la Universidad de Chile. Santiago: Establecimientos Gráficos Balcells & Co., 1930.

HAMEL, J. *“L’affectio Societatis”*. En: *Revue trimestrelle de Droit Civil*, octubre-diciembre, 1925.

JEQUIER LEHUEDÉ, E. *“Curso de Derecho Comercial Tomo II: Sociedades Comerciales. Volumen 1. 2ª Edición”*. Santiago: Editorial Thompson Reuters-Legal Publishing Chile, 2017.

MANTEROLA DOMINGUEZ, J. *“La causa grave para remover al socio administrador estatutario en sociedades de personas: una garantía para inversiones con valor específico”* en: *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXIV, Nº1, pp. 111-131, junio 2021.

MESSINEO, F. *“Manual de Derecho Civil y Comercial”*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

MOMBERG URIBE, R. *“Teoría la Imprevisión: la necesidad de su regulación legal en Chile”*, en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº 15, pp. 29-64, diciembre 2010.

OLAVARRÍA ÁVILA, J. *“Manual de Derecho Comercial”*. 3ª Edición. Barcelona: Imprenta Clarasó, 1970.

PATERNINA PÉREZ, *“La pérdida del animus societatis como causal de disolución de la sociedad”* en: *Revista de Derecho Privado*, núm. 53, enero-junio, 2015, pp. 1-31. Universidad de Los Andes. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360039790007>

PAZ-ARES, C. “Comentario al artículo 1707”, en: Paz-Ares, Cándido, Bercovitz, Rodrigo, Díez-Picazo, Luis y Salvador, Pablo (dirs.), “Comentario del Código Civil, Tomo II”. Madrid: Ministerio de Justicia, 1991.

PICA PEMJEAN, R. “Aspectos especiales de la sociedad de responsabilidad limitada”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: [s.n.] 1981.

PINCHEIRA GARRIDO, L. “Constitución, Disolución y Liquidación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Editorial Universitaria S.A., 1957.

PUELMA ACCORSI, A. “Sociedades. Tomo I”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, 2006.

PUGA VIAL, J.E. “Apuntes de Cátedra Derecho Comercial I”. Santiago: [s.n.] c.a. 2020.

ROJO AVENDAÑO, E. “Sociedad de Responsabilidad Limitada: Nociones Históricas y Principios Generales”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago: Editorial Universitaria S.A., 1958.

SALVOCHEA, R. “Réquiem a la tipicidad Societaria” en: XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. pp. 975-1000. Mendoza, 2016.

SANDOVAL LÓPEZ, R. “Manual de Derecho Comercial. Tomo I”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición, 1986.

SCHOPF OLEA, A. “La Buena Fe contractual como norma jurídica” en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº 31, pp. 109-153, diciembre 2018.

TROP LONG, R. “Le Droit Civil expliqué – Du contrat de société”. Bruselas: Société Typographique Belge, 1843.

TORO MANRIQUEZ, H. *“Sociedades Civiles y Comerciales Colectivas, de Responsabilidad Limitada y En Comandita Simple”*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Leyes y Ciencia Políticas de la Universidad de Chile. Santiago: [S/E], 1931.

VIAL DEL RÍO, V. y LYON PUELMA, A. *“Actos Jurídicos y Personas. Volumen I. Teoría General del Acto Jurídico”*. 3ª Edición. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1998.

VILLALÓN HORMAZABAL, C. *“La disolución y resolución en las sociedades de personas”*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Editorial Universitaria S.A., 1962.

### **Jurisprudencia:**

Causa CAM-823-2007, del 26 de enero de 2010. Sr. Árbitro Arturo Alessandri Cohn. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Recuperado de: <https://studylib.es/doc/7644939/823---cam-santiago> (enlace original no disponible: <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/05/823%20Alessandri%20Cohn.pdf>)

Causa CAM-1440-2011, del 19 de agosto de 2013. Sr. Árbitro Tomás Walker Prieto en: *Sentencias Arbitrales – Tomo VI (Volumen I y Volumen II) (2009-2014)*. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. ISBN 978-956-8126-12-4

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. Causa Rol N° 1041/2009 (*Apelación*). Caratulado *“Weber Kreft con Sociedad Ingemer Servicios Industriales Limitada”*. Resolución N° 25279 del 26 de noviembre de 2010. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#vid/-340002686>

CORTE SUPREMA. Causa Rol N° 8023/2011 (*Casación*). Caratulado *“Inversiones Lacao Ltda. con Nanning Mansilla”*. Resolución N° 4386 del 11 de enero de 2012. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#vid/lacao-ltda-nanning-mansilla-oriana-436278718>

## **Legislación extranjera:**

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil de España. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889. Ministerio de Gracia y Justicia. Madrid, 24 de julio de 1889. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

*Code Civil des Français. Conforme à l'édition originale de l'imprimerie de la République.* Paris: Fantin Libraire, 1805. Recuperado de: <https://books.google.cl/books?id=Xk1iAAAACAAJ&dq=code%20civil&hl=es&pg=PP8#v=twopage&q&f=false>